



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 2 FEBRERO 2017

INDICE

1.-Confirma detención ilegal ya que al momento de controlar la identidad del imputado no existían indicios que habilitaran a los funcionarios policiales para solicitar la identificación. (CA San Miguel 01.02.2017 rol 197-2017) 7

SINTEISIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que declaró ilegal la detención, señalando que atendido el mérito de los antecedentes expuestos, estima que no existían indicios que habilitaran a los funcionarios policiales para solicitar la identificación del imputado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. (Nota DPP: imputado fue objeto de un control de identidad, ya que conducía motocicleta en la vía pública sin sus placas patentes únicas y sin portar la documentación del vehículo. Al momento de identificarlo saca un envoltorio de plástico con 18 gramos de pasta base de cocaína y lo arroja al camino. Juez estimó que al momento de fiscalizarlo, no había indicios de que se estuviese cometiendo algún delito). **(Considerandos: único)** 7

2.-Declara inadmisibles apelación verbal contra resolución que decretó prisión preventiva por peligro de fuga y fijo caución ya que por artículo 5 del CPP se debió apelar por escrito. (CA San Miguel 15.02.2017 rol 363-2017) 8

SINTEISIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles apelación verbal del Ministerio Público, atendido el mérito de los antecedentes, normas legales citadas y argumentos señalados en la audiencia, que constan íntegramente en el registro de audio. (Nota DPP: El juez de garantía decretó la prisión preventiva del imputado por peligro de fuga y fijó una caución de 5 millones de pesos. Contra dicha resolución la fiscalía apeló verbalmente y la defensa incidentó su procedencia, dado que el artículo 149 inciso 2 del CPP, sólo la concede cuando se niega o revoca la prisión preventiva, por lo que interpretando en forma restrictiva, la apelación debió interponerse por escrito y no en forma verbal. **(Considerandos: único)** 8

3.-Absolución basada en que declaraciones de aprehensores no coinciden con conclusiones del perito en cuanto al calibre de las armas incautadas hacen necesaria dicha convicción y excluye causal de nulidad. (CA San Miguel 20.02.2017 rol 114-2017) 9

SINTEISIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía basado en infracción al principio lógico de razón suficiente, señalando que los sentenciadores para llegar a la convicción de absolución consideraron que las declaraciones de los aprehensores no coinciden con las conclusiones a que llega el perito, basado en la evidencia que ambos dicen haber tenido a la vista en cuanto al calibre de las armas incautadas, pues por una parte los primeros afirman que se trata de municiones calibre “6.35”, en tanto el segundo sostiene que pericó cartuchos balísticos calibre “25 auto”, lo que no permite la convicción que se trate de las mismas especies y, en consecuencia, respecto de aquellas que habrían sido encontradas en poder del imputado no existen elementos que permitan acreditar que sean aptas para su funcionamiento, no siendo posible dictar sentencia condenatoria. Que de lo que se viene diciendo, sólo cabe concluir que no se dan los supuestos para que se configure la causal de nulidad alegada, por cuanto los razonamientos esgrimidos por los jueces en relación con la evidencia aportada al juicio oral, llevan a la necesaria conclusión a la que éstos arribaron, por lo que la causal en comento no puede prosperar. **(Considerandos: 2, 3, 4)** 9

4.-No hay error en absolver de homicidio si la acusación atribuye al acusado resguardar el lugar pero no disparar a la víctima impidiendo el artículo 341 del CPP condenar por hechos diversos. (CA San Miguel 28.02.2017 rol 173-2017) 12

SINTEISIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, en tanto el acusado M.V como O.C participaron directa e inmediatamente en el ataque con arma de fuego, sin que pudiera determinarse con exactitud cuál de ellos efectuó el disparo que dio en el cuerpo de la víctima, determinación diversa a la que el ente persecutor le atribuye en la acusación, en la que sólo se responsabiliza a M.V. de resguardar el lugar con el arma de fuego que portaba, mientras a O.C. se le acusa de ser quien disparó, lo que conlleva necesariamente a la absolución de M.V conforme el artículo 341 del C.P.P., que impide condenar por hechos o circunstancias no contenidos en la acusación. Según la doctrina, el fundamento de tal prohibición radica en el derecho del acusado de ser oído y defenderse respecto de todos los hechos y circunstancias que se le imputan, en tanto la acusación dirigida en contra de M.V. le atribuye que “mantenía resguardo del lugar con el arma de fuego que portaba”; es decir en ninguna parte de los cargos lo acusa de haber efectuado disparos que pudieran haber ocasionado la muerte de la víctima, por lo que conforme con el principio de congruencia del texto

procesal penal citado, resulta improcedente la condena de este encausado, tal como lo decidieron los jueces. **(Considerandos: 4, 5, 6)** 12

5.- Intensifica remisión condicional por reclusión parcial nocturna dada edad y actividad laboral del condenado como su conducta irreprochable anterior y posterior y fin de reinserción de la ley 18.216. (CA San Miguel 20.02.2017 rol 250-2017).....15

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa intensificando la pena sustitutiva de remisión condicional por la de reclusión parcial nocturna, ya que si bien es cierto el condenado no se presentó a iniciar el cumplimiento de la pena, ni con la intensificación de aquella, lo que dispuso su revocación, si tiene medios para ejercer una actividad laboral aunque precaria. Se trata de un imputado con irreprochable conducta anterior y posterior al proceso, de quien se dictó sentencia recientemente en diciembre de 2015, tiene menos de 30 años de edad y resultan eventualmente plausibles las explicaciones formuladas para justificar sus ausencias, no correspondiendo entender que hay incumplimiento del artículo 25 de la Ley 18.216 que supone gravedad, reiteración o injustificación de tal conducta. Cabe considerar el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, propiciando a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, objetivos que también se tuvieron en vista en la ley 18.216. **(Considerandos: 3, 4)** 15

6.- Aplica artículo 75 del CP y condena a pena única de 3 años por Desacato ya que el hecho configura 2 ilícitos y de sancionarse con el artículo 74 se vulnera el principio nos bis in ídem. (CA San Miguel 22.02.2017 rol 236-2017)17

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y dicta sentencia de remplazo que condena, respecto de 2 de los delitos de desacato a la pena única de 3 años, sosteniendo que el tribunal recurrido por mayoría estimó procedente condenar de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código Penal al considerar como dos ilícitos el hecho signado como N° 3 de la acusación. Que, si bien es cierto, el acusado tenía prohibición de acercarse a su tía por así haberse establecido en dos resoluciones diferentes del mismo tribunal, al infringir lo ordenado en una oportunidad, el día 16 de mayo de 2016, está perpetrando un hecho que configura dos ilícitos, por lo que debe ser sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 del Código Penal, con la pena mayor asignada al delito más grave y no como lo decidió la mayoría del tribunal de aplicar 2 penas de 541 días. Agrega la Corte que al seguir el predicamento indicado, los jueces de la mayoría vulneraron el principio “non bis in ídem”, como lo señala la disidente, por cuya razón, además de lo expuesto debe anularse la sentencia. **(Considerandos: 3, 4, 5)**..... 17

7.- Declara inadmisibles recursos de apelación de querellante al omitir la obligación de formular peticiones concretas que determina la competencia de la Corte a los límites de lo solicitado. (CA San Miguel 22.02.2017 rol 257-2017).....20

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación de la parte querellante, señalando que el artículo 367 del Código Procesal Penal exige que el recurso de apelación indique sus fundamentos y las peticiones concretas que se formulan al tribunal de alzada, obligación ésta última que no se encuentra cumplida en el escrito que contiene el recurso, toda vez que éste carece de peticiones concretas. Agrega que esta omisión tiene la mayor relevancia procesal, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 360 del texto legal citado, la competencia de la Corte queda circunscrita a las cuestiones planteadas y a los límites de lo solicitado, quedándole vedado extenderse más allá de tales confines, sin perjuicio de ciertas excepciones que no son aplicables en la especie. **(Considerandos: 1, 2)** 20

8.- Corte reitera formular requerimientos de inconstitucionalidad ya realizada la vista de un recurso y estando en acuerdo su fallo si la aplicación de una norma puede ser contraria a la Constitución. (CA San Miguel 27.02.2017 rol 174-2017)21

SINTESIS: Corte formula requerimiento al Tribunal Constitucional para establecer si las disposiciones legales del artículo 17 B de la Ley 17.798 y artículos 5 y 19 N° 2 de la CPR son o no inconstitucionales en su aplicación al caso, el que se encuentra vigente ya que se procedió a la vista del recurso de apelación de la fiscalía, encontrándose actualmente en estado de acuerdo y sin fallar. Que atento a lo expuesto, se han indicado los hechos en que se sustenta, es decir, que se pretende la rebaja de la pena impuesta al condenado de esta causa, en circunstancias que el Ministerio Público sostiene no es procedente, de conformidad al artículo 17 B de la Ley N° 17.798., en consecuencia, antes de emitir pronunciamiento en esta causa, por haberse advertido que la aplicación del artículo 17 B de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, resultan decisivas en la resolución de la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte, podría resultar contraria a la Constitución, corresponde requerir al órgano competente, el Tribunal Constitucional, a fin de que en uso de sus atribuciones, se pronuncie sobre la

inaplicabilidad por inconstitucionalidad en esta gestión, de los preceptos legales indicados. **(Considerandos: 6, 7, 9)** 21

9.- Declara ilegal la detención ya que el observar plantas de marihuana desde el exterior no habilita a la policía para ingresar y detener autónomamente sin previa autorización. (CA San Miguel 27.02.2017 rol 303-2017).....23

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de la imputada, ya que el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, contempla como hipótesis de flagrancia “El que actualmente se encontrare cometiendo delito”, de modo que no apareciendo que se hubieren dado las condiciones fácticas que sostienen los aprehensores, no pudieron realizar la detención sin previa autorización y que aún, en el evento de haberse acreditado que efectivamente las plantas hubieren sido observadas desde el exterior, dicha actuación también habría resultado desproporcionada, en atención a las circunstancias y características del hecho, lo cual la habría hecho ilegal. Que en este sentido, tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en causa sobre amparo Rol N° 18.303-2016, el sólo avistamiento de plantas de cannabis durante un patrullaje preventivo no habilita para el ingreso al inmueble y ni para la detención, sin siquiera solicitar previamente instrucciones al ente encargado de la persecución penal, ya que los indicios presuntamente apreciados no son suficientes para justificar el ejercicio de las facultades de actuación autónoma invocadas. **(Considerandos: 3, 4, 5)** 23

10.- Rebaja suspensión de licencia de 5 años a 541 días ya que en el procedimiento abreviado las penas a aplicar quedan limitadas a lo propuesto por la fiscalía según el artículo 412 del CPP. (CA San Miguel 27.02.2017 rol 314-2017)25

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que la pena accesoria de suspensión de licencia decretada queda fijada en 541 días, que se contarán desde que el presente fallo quede ejecutoriado, razonando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal, que dice relación con el fallo en el procedimiento abreviado, “Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.”. Que si bien el artículo 192 de la ley de tránsito, en el caso de la sanción accesoria que se aplica al delito investigado previene que el juez puede imponer la suspensión de la licencia por “hasta cinco años”, tal facultad se ve limitada en el procedimiento abreviado, en que expresamente se dispone que las penas aplicadas no pueden exceder de lo propuesto por el Ministerio Público, por lo que el juez a quo yerra al imponer sin fundamento alguno, la pena de 5 años de suspensión de la licencia de conducir. **(Considerandos: 3, 4)**..... 25

11.- Deja sin efecto apremio del artículo 10 de Ley 20.066 ya que no se ha acreditado el incumplimiento de cautelares y agregando que la detención no procede en un centro penitenciario. (CA San Miguel 28.02.2017 rol 448-2017)27

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y deja sin efecto la orden de arresto derivada del apremio en contexto VIF aplicado al imputado, sosteniendo que no se reúnen en este estadio procesal los requisitos establecidos en el artículo 140 letras a), b) y c) del Código Procesal Penal, respecto de los delitos materia de la formalización y resultando a juicio de la Corte improcedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 20.066, desde que no se encuentra acreditado, por ahora, el incumplimiento de las medida cautelares impuestas a C.U en causas diversas, y estimando asimismo, que no procede su detención en un Centro Penitenciario. **(Considerandos: único)**..... 27

12.- Constituye un error condenar a inhabilitación para obtener licencia de conducir ya que dicha pena no está establecida en el artículo 196 de Ley 18.290 siendo solo procedente la suspensión. (CA San Miguel 13.02.2017 rol 55-2017).....28

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa basado en que erróneamente se condenó a la pena de 2 años de inhabilitación para la obtención de licencia de conducir, y dicta sentencia de remplazo que condena a 2 años de suspensión de licencia, señalando que son efectivos los hechos en que fundamenta el recurrente su interpelación, al haber impuesto el sentenciador una pena no establecida por la ley para el delito cometido, haciendo una errónea interpretación del inciso primero del artículo 196 de la ley 18.290, que establece la sanción accesoria referida y que no coincide con la impuesta por el tribunal, por lo que estima la Corte que corresponde acoger el presente recurso de nulidad, anular el fallo cuestionado y dictarse la sentencia de remplazo correspondiente que imponga al sentenciado la pena accesoria establecida por la ley por el ilícito acreditado. **(Considerandos: 4)** 28

13.- Absolución por no desvirtuar única prueba la presunción de inocencia no infringe la razón suficiente ni es un error de aplicar artículo 340 del CPP pues no permite condenar con la sola declaración del acusado. (CA San Miguel 28.02.2017 rol 218-2017).....31

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que no dio por acreditada la identidad de la persona que portaba las municiones, ni fue reconocido el acusado por el único testigo en el juicio, señalando que tienen razón los sentenciadores en concluir que no es posible, con la mínima prueba rendida, se haya logrado destruir la presunción de inocencia y han analizado y valorado la prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 340 y 297 del Código Procesal Penal, no resultando que se haya infringido el principio lógico de razón suficiente. En cuanto al error de derecho invocado, señala la Corte que como la única prueba para condenar es la declaración del propio imputado, si con ella, en esas condiciones, se condena se infringiría el referido artículo 340 del mismo código que “no permite en esas condiciones condenar a una persona con el sólo mérito de su declaración”, por lo que los sentenciadores al omitir valoración a las declaraciones del acusado, están precisamente dando cumplimiento a esa disposición legal, con una interpretación que no aparece errada ni arbitraria, y que no influye en lo dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que nada aporta a la responsabilidad del acusado por el delito materia de acusación. **(Considerandos: 2, 3, 4, 6)**..... 31

14.- Resolución que decreta prisión preventiva es arbitraria e ilegal si se ha requerido en procedimiento simplificado por interpretación restrictiva del artículo 140 y 389 del Código Procesal Penal. (CA Santiago 08.02.2017 rol 211-2017)35

SINTESIS: Corte acoge amparo de la defensa y deja sin efecto resolución que dispuso la prisión preventiva de la amparada y ordena hacer devolución de la caución pagada, señalando que el artículo 140 del Código Procesal Penal, al regular los requisitos para ordenar la prisión preventiva, señala que una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o querellante, podrá decretar la prisión preventiva; que el artículo 5° del mismo Código establece no se podrá someter a prisión preventiva a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes y que las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía; y que en el procedimiento simplificado se aplican supletoriamente las normas del procedimiento ordinario, siempre que sean compatibles con dicho procedimiento, de acuerdo al artículo 389 del citado código. Que de acuerdo a estas disposiciones legales, concluye que no procede aplicar medidas cautelares una vez que el Ministerio Público ha requerido en procedimiento simplificado, por lo que la resolución es arbitraria e ilegal. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**..... 35

15.- Incurre en error sentencia que condena a sanción mixta de régimen cerrado y libertad asistida especial ya que según artículos 19 y 23 de Ley 20.084 no se admite el régimen cerrado. (CA San Miguel 14.02.2017 rol 4346-2017)39

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de remplazo condena a libertad asistida especial por ser más idónea, ya que los jueces yerran al aplicar sanción mixta de 3 años, imponiendo 1 año en régimen cerrado con programa de reinserción social, ajeno al grado de la pena determinada, y solo estaban facultados según el numeral 3 del artículo 23 de la Ley 20.084 para imponer las penas allí indicadas. Si bien el artículo 19 prevé la posibilidad de establecer sanciones mixtas, en casos no incluidos en los numerales 1 y 2 del artículo 23, como sucede en autos, no se otorga al tribunal la facultad para aplicar en ese tramo punitivo, como pena mixta, el régimen cerrado como se hizo en la sentencia, a lo que cabe agregar que si bien el órgano jurisdiccional es soberano en escoger alguna de las alternativas que propone el legislador, ello no significa que puede prescindir de la forma como debe procederse para elegir una sanción mixta, acorde a la extensión de la sanción determinada. Que, por consiguiente, yerra el fallo cuestionado al aplicar los artículos 19 y 23 de la citada Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues haberlo aplicado debidamente habría impuesto una sanción más beneficiosa al adolescente imputado. **(Considerandos: 7, 8, 9)**..... 39

16.- Mantiene sanción de libertad asistida especial reiterando que el quebrantamiento debe revestir la entidad o gravedad suficiente que permita modificar el régimen de cumplimiento. (CA San Miguel 22.02.2017 rol 281-2017)44

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa de adolescentes y revoca la resolución apelada, y en su lugar declara que hace lugar a la petición de la defensa del imputado, en cuanto se mantiene la sanción de libertad asistida especial que le fuera decretada en su oportunidad, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto, razonando que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado, se advierte

que el incumplimiento alegado respecto del sancionado, no reviste la entidad suficiente para modificar el régimen de cumplimiento de la sanción impuesta. **(Considerandos: Único)**..... 44

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 287-2017.

Ruc: 1700067727-2.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Diana Correa.

1.-Confirma detención ilegal ya que al momento de controlar la identidad del imputado no existían indicios que habilitaran a los funcionarios policiales para solicitar la identificación. (CA San Miguel 01.02.2017 rol 197-2017)

Norma asociada: L20000 ART.4; L20000 ART.8; CPP ART.85.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, cultivo de estupefacientes, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que declaró ilegal la detención, señalando que atendido el mérito de los antecedentes expuestos, estima que no existían indicios que habilitaran a los funcionarios policiales para solicitar la identificación del imputado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. (Nota DPP: imputado fue objeto de un control de identidad, ya que conducía motocicleta en la vía pública sin sus placas patentes únicas y sin portar la documentación del vehículo. Al momento de identificarlo saca un envoltorio de plástico con 18 gramos de pasta base de cocaína y lo arroja al camino. Juez estimó que al momento de fiscalizarlo, no había indicios de que se estuviese cometiendo algún delito).
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, uno de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que atendido el mérito de los antecedentes expuestos en estrado, estimando esta Corte que no existían indicios que habilitaran a los funcionarios policiales para solicitar la identificación del imputado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal y visto, además, lo prevenido en los artículos 352, 364 y 367 del Código antes señalado, se confirma la resolución apelada de fecha veinte de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en los autos RIT:O-287-2017, que declaró la ilegalidad de la detención del imputado M.E.L.P.

Acordada contra el voto de la Fiscal Judicial señora Aránguiz, quién fue de parecer de revocar la resolución y declarar legal la detención de L.P., teniendo presente que en su concepto existían indicios suficientes que justificaban el proceder de los funcionarios aprehensores.

Comuníquese.

Rol Corte: 197-2017 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, uno de febrero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a uno de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 555-2017.

Ruc: 1700144770-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Jose Luis Vergara.

[2.-Declara inadmisibile apelación verbal contra resolución que decretó prisión preventiva por peligro de fuga y fijo caución ya que por artículo 5 del CPP se debió apelar por escrito. \(CA San Miguel 15.02.2017 rol 363-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.5, CPP ART.149.

Tema: Recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, incidencia, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibile apelación verbal del Ministerio Público, atendido el mérito de los antecedentes, normas legales citadas y argumentos señalados en la audiencia, que constan íntegramente en el registro de audio. (Nota DPP: El juez de garantía decretó la prisión preventiva del imputado por peligro de fuga y fijó una caución de 5 millones de pesos. Contra dicha resolución la fiscalía apeló verbalmente y la defensa incidentó su procedencia, dado que el artículo 149 inciso 2 del CPP, sólo la concede cuando se niega o revoca la prisión preventiva, por lo que interpretando en forma restrictiva, la apelación debió interponerse por escrito y no en forma verbal. **(Considerandos: único)**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, quince de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, normas legales citadas y argumentos señalados en la audiencia, que constan íntegramente en el registro de audio, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de fecha trece de febrero del año en curso, dictada en los autos RIT O-555-2017 por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Carmen Gloria Escanilla Pérez, quien fue del parecer de declarar admisible el recurso de apelación, en virtud de los fundamentos que constan en el registro de audio.

Comuníquese por la vía más rápida. N° 363 2017 – R.P.P.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Lya Graciela Cabello A., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, quince de febrero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a quince de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 262-2016.

Ruc: 1500790816-1.

Delito: Porte ilegal de arma de fuego, municiones y otros.

Defensor: Francisco Armenakis.

[3.-Absolución basada en que declaraciones de aprehensores no coinciden con conclusiones del perito en cuanto al calibre de las armas incautadas hacen necesaria dicha convicción y excluye causal de nulidad. \(CA San Miguel 20.02.2017 rol 114-2017\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.297, CPP ART.342 c; CPP ART.374.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía basado en infracción al principio lógico de razón suficiente, señalando que los sentenciadores para llegar a la convicción de absolución consideraron que las declaraciones de los aprehensores no coinciden con las conclusiones a que llega el perito, basado en la evidencia que ambos dicen haber tenido a la vista en cuanto al calibre de las armas incautadas, pues por una parte los primeros afirman que se trata de municiones calibre "6.35", en tanto el segundo sostiene que perició cartuchos balísticos calibre "25 auto", lo que no permite la convicción que se trate de las mismas especies y, en consecuencia, respecto de aquellas que habrían sido encontradas en poder del imputado no existen elementos que permitan acreditar que sean aptas para su funcionamiento, no siendo posible dictar sentencia condenatoria. Que de lo que se viene diciendo, sólo cabe concluir que no se dan los supuestos para que se configure la causal de nulidad alegada, por cuanto los razonamientos esgrimidos por los jueces en relación con la evidencia aportada al juicio oral, llevan a la necesaria conclusión a la que éstos arribaron, por lo que la causal en comento no puede prosperar. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Don Francisco Javier Carrasco Jara, Fiscal Adjunto, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en los antecedentes ingreso N° O-262- 2016 seguidos ante el 6° Tribunal Oral de San Miguel por la que se absolvió al acusado P.A.V.M, del cargo de autor del delito de porte ilegal de partes o piezas de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letras b) y c) ambos de la ley 17.798, por considerar que se ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

El recurso se declaró admisible y en la audiencia respectiva comparecieron tanto la Defensa como el Ministerio Público.

Con lo oído y considerando:

1º) Sostiene el libelo que el fallo recurrido incurre en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342 letra c) y este último en relación al artículo 297, todos del Código Procesal Penal, esto es "cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c)", desde que los sentenciadores fundan la absolución del acusado sin cumplir con la normativa antes referida, toda vez que al valorar la prueba contravinieron los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Indica que en la apreciación de la prueba el sentenciador incurre, al entregar los fundamentos de su absolución, en infracciones al parámetro principio de la lógica de la razón suficiente, por cuanto en los considerandos octavo y noveno, que transcribe, el tribunal señala la forma en que llega a la decisión absolutoria, diferencia que quedaría de manifiesto entre lo señalado por los funcionarios aprehensores y el perito que acreditó que las municiones estaban aptas para ser disparadas. Esta diferencia hace concluir al tribunal que "no se pudo determinar fehacientemente si las especies incautadas por los aprehensores se encontraban en condiciones de normal funcionamiento y aptas para el proceso de percusión y disparo".

Afirma que la conclusión expuesta infringe el principio de razón suficiente, puesto que en la prueba que el mismo tribunal señala que se rindió, se encuentran una serie de elementos probatorios y que entregan una completa y total identidad entre los proyectiles incautados al imputado, aquellos periciados y los que fueron llevado al juicio oral, respecto de los cuales no hubo ningún tipo de objeción en cuanto a su integridad y veracidad, constituyendo por tanto un elemento central a la hora de analizar la identidad que existe entre los proyectiles incautados y periciados, lo que se hace evidente al constatar que la cadena de custodia en la cual se detalló la evidencia incautada al imputado es la misma que fue analizada por el perito, quien al momento de evaluar la aptitud de los proyectiles no señaló que la cadena tuviese algún tipo de alteración, luego, la única conclusión a la cual se puede arribar es que el cargador y las municiones incautadas y periciadas son las mismas, sin que pueda abrirse ningún tipo de duda acerca de aquel hecho, en cuanto a si eran o no aptos para el disparo.

Agrega que resulta curioso el razonamiento del tribunal, pues dando por cierto todo el procedimiento y la efectividad de que al imputado le fue incautado el cargador y las municiones, acto seguido, señala que no tiene certeza de que esos elementos incautados sean aptos para el disparo, sin siquiera analizar la evidencia incontrarrestable entregada por la cadena de custodia y fotografías de las cuales se colige que las municiones son las mismas.

Afirma que lo anterior vulnera flagrantemente el principio de razón suficiente pues no tiene presupuestos fácticos para que sea verdadero el juicio que realizó, por otra parte, el razonamiento del tribunal omite pronunciamiento de prueba rendida en el juicio la cual tiene una relevancia fundamental ya que dice relación con el punto exacto de controversia para el fallo, y de haberse considerado, necesariamente haría imposible una sentencia absolutoria pues permite señalar sin ninguna duda que las municiones incautadas al imputado son aptas para el disparo.

Hace presente que en el fallo absolutorio tampoco existe referencia alguna al cargador que incautado y que formo parte del núcleo fáctico por el cual se acusó el que no fue objeto de reproche en el razonamiento absolutorio.

Indica que de lo expresado fluye un perjuicio evidente para las legítimas pretensiones del Ministerio Público, por cuanto si no hubiere hecho una errada aplicación de las normas señaladas se habría condenado al imputado como autor del delito de porte ilegal de partes o piezas de arma de fuego y municiones, a la pena que el tribunal hubiese determinado.

Concluye solicitando se acoja el recurso en toda su partes anulando el juicio oral y la sentencia tiene el mismo se dictó, determinando el estado en quiere quedar el procedimiento para que el tribunal no inhabilitado te corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral fijando día y hora para tal efecto

2º) Que la infracción al principio de la lógica en cuanto a la razón suficiente, dice relación con la motivación de la sentencia, los fundamentos del juez que conducen a poder determinar el porqué de su decisión, permitiendo con ello el control de la misma. En la especie, se debe tener presente como primera cuestión que los sentenciadores para llegar a la convicción de absolución tienen en consideración que las declaraciones de los funcionarios aprehensores no coinciden con las conclusiones a que llega el perito, basado en la evidencia que ambos dicen haber tenido a la vista en cuanto al calibre de las armas incautadas, por una parte los primeros afirman que se trata de municiones calibre "6.35", en tanto el segundo sostiene que perició cartuchos balísticos calibre "25 auto", lo que no les permite llegar a la convicción que se trate de las mismas especies y, en consecuencia, respecto de aquellas que habrían sido encontradas en poder del imputado no existen elementos que permitan tener por acreditado que sean aptas para su funcionamiento y, por ende, no es posible llegar a la convicción necesaria para dictar sentencia condenatoria.

3º) Que lo anterior dista con la afirmación de la recurrente en orden a que no se discutió o cuestionó que se hayan producido problemas en la cadena de custodia, por cuanto resulta evidente -en otra perspectiva- que lo incautado con lo periciado no coinciden.

4º) Que de lo que se viene diciendo, sólo cabe concluir que no se dan los supuestos para que se configure la causal de nulidad alegada, por cuanto los razonamientos esgrimidos por los jueces en relación con la evidencia aportada al juicio oral, llevan a la necesaria conclusión a la que éstos arribaron, por lo que la causal en comento no puede prosperar.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad intentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de tres de enero del año en curso, declarándose en consecuencia, que dicho fallo no es nulo.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Rol 114-2017-REF.-

Redacción de la Ministro Dora Mondaca Rosales.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veinte de febrero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veinte de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 723-2016.

Ruc: 1500576433-2.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

4.-No hay error en absolver de homicidio si la acusación atribuye al acusado resguardar el lugar pero no disparar a la víctima impidiendo el artículo 341 del CPP condenar por hechos diversos. (CA San Miguel 28.02.2017 rol 173-2017)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.373 b; CPP ART.341.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, principio de congruencia, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, en tanto el acusado M.V como O.C participaron directa e inmediatamente en el ataque con arma de fuego, sin que pudiera determinarse con exactitud cuál de ellos efectuó el disparo que dio en el cuerpo de la víctima, determinación diversa a la que el ente persecutor le atribuye en la acusación, en la que sólo se responsabiliza a M.V. de resguardar el lugar con el arma de fuego que portaba, mientras a O.C. se le acusa de ser quien disparó, lo que conlleva necesariamente a la absolución de M.V conforme el artículo 341 del C.P.P., que impide condenar por hechos o circunstancias no contenidos en la acusación. Según la doctrina, el fundamento de tal prohibición radica en el derecho del acusado de ser oído y defenderse respecto de todos los hechos y circunstancias que se le imputan, en tanto la acusación dirigida en contra de M.V. le atribuye que “mantenía resguardo del lugar con el arma de fuego que portaba”; es decir en ninguna parte de los cargos lo acusa de haber efectuado disparos que pudieran haber ocasionado la muerte de la víctima, por lo que conforme con el principio de congruencia del texto procesal penal citado, resulta improcedente la condena de este encausado, tal como lo decidieron los jueces. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos, Ingreso Corte N° 173-2017, RIT 0-723-2016, RUC: 1500576433-2, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, mediante sentencia de diez de enero de dos mil diecisiete, se absolvió a F.L.O.C, de los cargos formulados en su contra como autor del presunto delito de homicidio frustrado de M.V.V, que se habría perpetrado el 14 de junio de 2015 en la Comuna de La Granja; también se absolvió a P.S.M.V, de los cargos de ser autor del homicidio simple de J.S.B., perpetrado el 14 de junio de 2015 en la comuna de La Granja; por último, se condena al nombrado F.L.O.C, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes, como autor del delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado en la persona de J.A.S.B, cometido el 14 de junio de 2015, en la comuna de La Granja. El Fiscal Adjunto don Hernán Soto Retamal dedujo recurso de nulidad en contra del antedicho fallo, en cuanto absolvió al imputado P.S.M.V y condenó a F.L.O.C, respecto del homicidio simple consumado de J.A.S.B y además, por absolver a Ossandón del homicidio simple, en grado de frustrado de M.F.V.V.

Funda el recurso en la causal única contemplada en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal y solicita la nulidad del juicio y la sentencia. Expone que, de acuerdo a la acusación, el día 14 de junio de 2015, aproximadamente a las 03,15 de la madrugada, J.S. y M.V compartían con amigos en una plaza pública cuando llegaron al lugar F.O.C. y P.M.V, junto a otros sujetos, ambos portando armas de fuego en sus manos. En esas circunstancias, M.V. huyó y F.O efectuó reiterados disparos en su contra, con ánimo de matar, sin lograr hacerlo. A su vez, J.S.B huyó por un pasaje escondiéndose detrás de un automóvil, momentos en los cuales el imputado Ossandón efectuó varios disparos en su contra, mientras el imputado P.M mantenía resguardo del lugar con el arma de fuego que portaba. Termina la versión del persecutor, señalando que producto de estos hechos, J.A.S.B falleció, siendo la causa de su muerte “una herida abdominal por bala”. Estima que M.V debió haber sido condenado

al igual que O.C. por lo que pide se declare nulo el juicio y la sentencia absolutoria que favoreció al primero.

Asimismo, la Defensora Penal Pública doña Fernanda Figueroa Díaz, en representación del condenado O.C., dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, por la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por estimar que omitió algunos de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c) del mismo cuerpo de leyes.

Especifica que en el considerando noveno, que enumera la prueba rendida, se da por probado que quienes efectuaron los disparos en contra de J.S., fueron tanto Moreno como Ossandón, sin valorar las dudas que se desprenden de los dichos de los testigos. Agrega que no queda claro cuál fue el razonamiento para dar por establecida la participación de su defendido, sin cumplir con lo previsto en el inciso final del artículo 297 del Código Procesal Penal.

Pide se invalide la sentencia y el juicio efectuado.

Mediante resolución de treinta y uno de enero último, se declararon admisibles los recursos deducidos.

El día 14 de febrero del presente año, en la audiencia de estilo celebrada en esta Corte, se declaró abandonado el recurso deducido en representación de la querellante doña Verónica Burgos Contreras.

Se escucharon alegatos, quedando la causa en acuerdo, con fecha 14 de febrero de 2017.

CONSIDERANDO:

1) Que la Defensora Penal Pública doña Fernanda Figueroa Díaz, en representación del condenado O.C., estima que se ha infringido el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por haberse omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c) del mismo código, que dispone que la sentencia definitiva debe contener: "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se diere por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297."

Explica que el fallo incurre en el motivo absoluto de nulidad alegado, al no cumplir con la exigencia antes transcrita, porque, en su concepto, no queda claro cuál fue el razonamiento para dar por establecida la participación de su defendido, sin cumplir con lo previsto en el inciso final del artículo 297 del Código Procesal Penal.

2) Que, de la simple lectura del fallo impugnado, aparece que en la sentencia, especialmente en su fundamento noveno, se hizo un pormenorizado análisis de la prueba rendida, dándose estricto cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal anteriormente transcrito. Se explica además latamente las razones de lógica y máximas de la experiencia por las que se estima acreditada la participación de este enjuiciado, así como la de P.M., a quien se absuelve por otra circunstancia, lo que se analizará más adelante.

3) Que, como puede observarse, no aparecen en el fallo recurrido, infracciones que hayan tenido influencia en lo dispositivo, debiendo puntualizarse que no existe vulneración a lo previsto en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, y en el fondo, las alegaciones de la recurrente sólo dan cuenta de una distinta apreciación de la prueba, en circunstancias que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, es el tribunal el que debe valorarla y apreciarla con libertad, sin más limitaciones que el no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exigencias que fueron cumplidas, por lo que no cabe sino rechazar el recurso interpuesto por la Defensa.

4) Que, en lo atinente al recurso deducido por el Ministerio Público, fundado en la causal del artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, respecto de la absolución de P.M., quien, de acuerdo a lo consignado por los jueces recurridos en el motivo noveno de su sentencia, participó al igual que F.O, directa e inmediatamente en el ataque con arma de fuego, sin que pudiera determinarse con exactitud cuál de ellos efectuó el disparo que dio en el cuerpo de la víctima, razonan en el fundamento décimo que tal determinación es diversa a la que el ente persecutor le atribuye en la acusación, en la que sólo se responsabiliza a M.V. de RESGUARDAR EL LUGAR CON EL ARMA DE FUEGO QUE PORTABA, mientras a O.C. se le acusa de ser quien disparó en contra de J.S, lo que en concepto de los recurridos conlleva necesariamente a la absolución de Moreno, por así determinarlo el artículo 341 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que impide condenar por hechos o circunstancias no contenidos en la acusación.

5) Que, en efecto, tal como razonan los jueces recurridos, el referido artículo 341 dispone que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, agregando que en consecuencia, NO SE PODRÁ CONDENAR POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO CONTENIDOS EN ELLA. Se explica que de acuerdo a la doctrina, el fundamento de tal prohibición radica en el derecho del acusado de ser oído y defenderse respecto de todos los hechos y circunstancias que se le imputan.

6) Que la acusación fiscal dirigida en contra de P.M.V. le atribuye como participación que “mantenía resguardo del lugar con el arma de fuego que portaba”; es decir en ninguna parte de los cargos lo acusa de haber efectuado disparos que pudieran haber ocasionado la muerte de la víctima, por lo que, de conformidad con el principio de congruencia contenido en el texto procesal penal citado, resulta improcedente la condena de este encausado, tal como lo decidieron los jueces de la instancia.

7) Que, por lo expuesto, es inconcuso que también el recurso deducido por el Ministerio Público debe ser desestimado.

Por lo razonado y lo previsto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Pública doña Fernanda Figueroa Díaz, en representación del condenado O.C., como asimismo el deducido por el Fiscal Adjunto don Hernán Soto Retamal, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de diez de enero de 2017, la que, en consecuencias, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don CÉSAR GERMÁN TOLEDO FUENTES.

rol N° 173-2017 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Ana María Arratia V. y Abogado Integrante Cesar German Toledo F. San Miguel, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

En San Miguel, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4115-2015.

Ruc: 1500436913-8.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Paula Manzo.

5.- Intensifica remisión condicional por reclusión parcial nocturna dada edad y actividad laboral del condenado como su conducta irreprochable anterior y posterior y fin de reinserción de la ley 18.216. (CA San Miguel 20.02.2017 rol 250-2017)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.4; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Microtráfico, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa intensificando la pena sustitutiva de remisión condicional por la de reclusión parcial nocturna, ya que si bien es cierto el condenado no se presentó a iniciar el cumplimiento de la pena, ni con la intensificación de aquella, lo que dispuso su revocación, si tiene medios para ejercer una actividad laboral aunque precaria. Se trata de un imputado con irreprochable conducta anterior y posterior al proceso, de quien se dictó sentencia recientemente en diciembre de 2015, tiene menos de 30 años de edad y resultan eventualmente plausibles las explicaciones formuladas para justificar sus ausencias, no correspondiendo entender que hay incumplimiento del artículo 25 de la Ley 18.216 que supone gravedad, reiteración o injustificación de tal inconducta. Cabe considerar el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, propiciando a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, objetivos que también se tuvieron en vista en la ley 18.216. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

En los autos RUC N° 1500436913-8, RIT N°O-4115-2015 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, con fecha veinticinco de enero del año en curso, en audiencia de control de la detención, el tribunal resolvió revocar la pena sustitutiva concedida al sentenciado P.Y.B.M y ordenar el cumplimiento efectivo de la sanción corporal originalmente impuesta.

En contra de dicha decisión, la defensa de dicho imputado, dedujo recurso de apelación solicitando que se mantenga la pena sustitutiva de remisión condicional o se reemplace por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria o reclusión parcial nocturna penitenciaria, en último caso.

En estrados el recurrente reprodujo los argumentos de su recurso y peticiones.

Se fijó para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que la defensa del imputado P.Y.B.M sostiene que su representado fue condenado con fecha 9 de diciembre de 2015 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales, sustituyéndose la sanción corporal por la remisión condicional durante el término de un año.

Indica que en virtud de los informes del Centro de Reinserción Social Santiago Sur, consta que el imputado no se ha presentado a dar inicio al cumplimiento de la pena impuesta, por lo que no es posible entender que exista un incumplimiento grave y reiterado, como lo exige el artículo 25 de la Ley 18.216, a lo que cabe agregar que su representado no mantiene antecedentes penales anteriores y que solo no se ha presentado a cumplir la sanción atendida su condición laboral que le ha dificultado presentarse ante dicho centro.

Por lo anterior, pide que se mantenga la pena sustitutiva de remisión condicional o se reemplace por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria o reclusión parcial nocturna penitenciaria, en último caso.

Segundo: Que el tribunal a quo revocó la pena sustitutiva originalmente impuesta, considerando que al imputado en el mes de julio del año 2016 ya se le había intensificado la pena de remisión condicional de la pena sujeta a la firma de una vez al mes, por la de una firma cada quince días, todo lo que no fue aprovechado por éste e incumplió nuevamente lo ordenado por el tribunal. Consecuencialmente se ordenó su reingreso al C.R.S. Santiago Sur.

Tercero: Que si bien es cierto que el condenado no se presentó a iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva, ni lo hizo con la intensificación de aquella, por lo que finalmente se dispuso su revocación, lo cierto es que tiene medios para ejercer una actividad laboral aunque precaria. Se trata de un imputado con irreprochable conducta anterior a este proceso y posterior al mismo, respecto de quien se dictó sentencia recientemente en diciembre de 2015, tiene menos de 30 años de edad, por lo que resultan eventualmente plausibles las explicaciones formuladas para justificar sus ausencias. De suerte tal que no corresponde entender que se ha producido el incumplimiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.216 y que supone gravedad, reiteración o injustificación de tal conducta.

Cuarto: Que no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216.

Quinto: Que en estas condiciones se enmendará la resolución en alzada para favorecer la efectiva reinserción de P.B.M.

Y visto además lo dispuesto en las normas citadas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución en alzada de veinticinco de enero del año en curso, dictada en los autos RIT O-4115-2015, del Juzgado de Garantía de San Bernardo y, en su lugar, se declara que se intensifica la pena sustitutiva de remisión condicional por la de reclusión parcial nocturna debiendo ésta cumplirse en Gendarmería de Chile diariamente entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, según lo dispuesto en la Ley 18.216.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

ROL N° 250-2017-REF.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Carolina U. Catepillan L. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veinte de febrero de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a veinte de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 760-2016.

Ruc: 1501057955-1.

Delito: Desacato.

Defensor: José Miguel Rojas.

6.- Aplica artículo 75 del CP y condena a pena única de 3 años por Desacato ya que el hecho configura 2 ilícitos y de sancionarse con el artículo 74 se vulnera el principio non bis in ídem. (CA San Miguel 22.02.2017 rol 236-2017)

Norma asociada: CPC ART.240, CP ART.399; CP ART.75; CPP ART.373 b; CPP ART.385.

Tema: Concurso de delitos, recursos.

Descriptor: Desacato, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, concurso ideal de delitos, non bis in ídem.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y dicta sentencia de remplazo que condena, respecto de 2 de los delitos de desacato a la pena única de 3 años, sosteniendo que el tribunal recurrido por mayoría estimó procedente condenar de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código Penal al considerar como dos ilícitos el hecho signado como N° 3 de la acusación. Que, si bien es cierto, el acusado tenía prohibición de acercarse a su tía por así haberse establecido en dos resoluciones diferentes del mismo tribunal, al infringir lo ordenado en una oportunidad, el día 16 de mayo de 2016, está perpetrando un hecho que configura dos ilícitos, por lo que debe ser sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 del Código Penal, con la pena mayor asignada al delito más grave y no como lo decidió la mayoría del tribunal de aplicar 2 penas de 541 días. Agrega la Corte que al seguir el predicamento indicado, los jueces de la mayoría vulneraron el principio "non bis in ídem", como lo señala la disidente, por cuya razón, además de lo expuesto debe anularse la sentencia. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos, Ingreso Corte N° 236-2017, RIT 0-760-2016, RUC: 1501057955-1 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, mediante sentencia de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se absolvió a E.A.A.L, carné N°16.451.XXX-X, de los cargos formulados en su contra como autor de los delitos de autor de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en la persona de N.P.A.V y de desacato, supuestamente ocurridos el 24 de febrero de 2016 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda; asimismo, se le absolvió de la acusación que le imputó la calidad de autor del delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de N.P.A.V. y como autor del delito de desacato supuestamente perpetrados el 17 de agosto de 2016 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda. En la misma sentencia, SE CONDENAN al individualizado E.A.L. como autor de un delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de consumado, en la persona de N.P.A.V., perpetrado el 4 de noviembre de 2015 a la pena de TRESCIENTOS VEINTE DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias y por DOS DELITOS DE DESACATO, cometidos el 16 de mayo de 2016 a DOS PENAS, CADA UNA DE ELLAS, DE QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, más accesorias.

El Defensor Penal Público, don José Miguel Rojas Villega, recurrió de nulidad en contra de dicho fallo, fundándose en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que en el pronunciamiento de la sentencia se incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, porque valoró dos veces bajo los mismos fundamentos las acciones ejecutadas por el acusado, al incumplir dos resoluciones judiciales que imponían igual obligación, dictadas con fecha 05 de noviembre de 2015 y 12 de mayo de 2016, violando de manera flagrante lo señalado en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil y 63 del Código Penal, junto al principio non bis in ídem. . Agrega que el Tribunal Oral – por mayoría – tuvo por acreditada la concurrencia de los hechos 1 y 3 de la acusación fiscal dando doble valoración a dos decretos emanados del mismo tribunal, que descansan sobre iguales fundamentos, siendo el único remedio para poner fin al mal, la interposición del recurso.

Mediante resolución de esta Corte fechada el 6 de febrero en curso, se declaró admisible el antedicho recurso.

La causa quedó en acuerdo, con fecha 16 de febrero de 2017.

CONSIDERANDO:

1) Que el recurrente estima como única causal, que se ha infringido el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal porque, en lo atinente a la doble condena sufrida por el encausado A.L., como autor de DOS DELITOS DE DESACATO, se valoró dos veces bajo los mismos fundamentos las acciones ejecutadas por éste al incumplir dos resoluciones judiciales que imponían una misma obligación, de fecha 05 de noviembre de 2015 y 12 de mayo de 2016.

2) Que, en efecto, el tribunal recurrido, por mayoría, estimó procedente condenar de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código Penal al considerar como dos ilícitos el hecho signado como N° 3 de la acusación que se configuró al acreditarse que el condenado el día 16 de mayo, aproximadamente a las 22 horas ingresó al domicilio ubicado en calle Estrella Blanca N° 4XXX, comuna de Pedro Aguirre Cerda insultando a su tía N.P.A, con lo cual incumplió la resolución del 10° Juzgado de Garantía, de fecha 05 de noviembre de 2015 en causa Rit 4404-2015, en la que se decretaron medidas cautelares, entre las que se encontraba la prohibición de acercarse a la nombrada N.P.A.V y también lo resuelto, en el mismo sentido con fecha 12 de mayo de 2016 en causa Rit 1744-2016, del mismotribunal.

3) Que, si bien es cierto, el acusado tenía prohibición de acercarse a su tía N.A.V. por así haberse establecido en dos resoluciones diferentes del mismo tribunal, al infringir lo ordenado en una oportunidad – el día 16 de mayo de 2016 – está perpetrando un hecho que configura dos ilícitos, por lo que debe ser sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 del Código Penal, con la pena mayor asignada al delito más grave y no como lo decidió la mayoría del tribunal recurrido.

4) Que al seguir el predicamento indicado, los jueces de la mayoría vulneraron el principio “non bis in ídem”, como lo señala la disidente, por cuya razón, además de lo anteriormente expuesto debe anularse la sentencia impugnada y dictarse una de remplazo a continuación y sin nueva audiencia. Por lo razonado y lo previsto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público don José Miguel Rojas Villega en contra de la sentencia definitiva dictada por el Sexto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la que, en consecuencias, ES NULA.

Procédase a continuación, sin nueva audiencia, a dictar la correspondiente sentencia de remplazo, de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 385 del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don CÉSAR GERMÁN TOLEDO FUENTES.

Rol N° 236-2017-Rpp

SENTENCIA DE REMPLAZO.-

Santiago, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia anulada de diecisiete de enero del año en curso, con las siguientes modificaciones:

PRIMERO: En el primer apartado del considerando octavo, se elimina la frase que comienza con “Que, en lo pertinente...”, hasta el final.

SEGUNDO: En el fundamento decimocuarto, se elimina la última parte desde donde se expresa: “En cuanto a los dos delitos de desacato...”, hasta el final.

TERCERO: En las citas legales, se sustituye la del artículo 74, por el artículo 75, ambos del Código Penal.

Y SE TIENE EN SULUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1) Que, en lo que dice relación con el desacato en que incurrió el enjuiciado A.L. con fecha 16 de mayo de 2016, respecto de las prohibiciones que se le impusiera por resoluciones dictadas con fechas 5 de noviembre de 2015 y 12 de mayo de 2016 por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, se le sancionará de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código Penal, teniendo en consideración que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

2) Que atendidas las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y decisiones de la resolución anulada, que no se refieren a los puntos que fueron objeto del recurso de nulidad, lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

A) Que E.A.A.L., carné N° 16.451.429-3, queda ABSUELTO de la acusación fiscal deducida en su contra que le imputó la calidad de autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de N.P.A.V y de un delito de desacato, supuestamente ocurrido el 24 de febrero

de 2016 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

B) Que el singularizado E.A.A.L, queda absuelto de los cargos que se formulara en su contra como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de N.P.A.V y de dos delitos de desacato, supuestamente ocurridos el 17 de agosto de 2016 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

C) Que el individualizado E.A.A.L, queda condenado como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de N.P.A.V., cometido el 4 de noviembre de 2015 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, a sufrir la pena de TRESCIENTOS VEINTE DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y las accesorias contenidas en las letras b), c) y d) del artículo 9 de la ley N° 20.066, por el término de dos años, sin costas.

D) Que SE CONDENA a E.A.AL, ya individualizado, como autor de desacato a dos resoluciones dictadas con fechas 5 de noviembre de 2015 y 12 de mayo de 2016 por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, perpetrado el 16 de mayo de 2016 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, a la pena única de TRES AÑOS de reclusión menor en su grado medio, más la accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, devuélvase la documental incorporada y dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y artículo 17 de la ley 18.556, en lo pertinente. Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don César Toledo Fuentes.

Rol N° 236-2017-Rpp

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Jose Ismael Contreras P., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Cesar German Toledo F. San miguel, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4877-2014.

Ruc: 1401199262-6.

Delito: Violación.

Defensor: Herman Apablaza.

7.- Declara inadmisibles recursos de apelación de querellante al omitir la obligación de formular peticiones concretas que determina la competencia de la Corte a los límites de lo solicitado. (CA San Miguel 22.02.2017 rol 257-2017)

Norma asociada: CP ART.362; CPP ART.360; CPP ART.367.

Tema: Delitos sexuales, recursos.

Descriptor: Violación, recurso de apelación, querrela, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación de la parte querellante, señalando que el artículo 367 del Código Procesal Penal exige que el recurso de apelación indique sus fundamentos y las peticiones concretas que se formulan al tribunal de alzada, obligación ésta última que no se encuentra cumplida en el escrito que contiene el recurso, toda vez que éste carece de peticiones concretas. Agrega que esta omisión tiene la mayor relevancia procesal, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 360 del texto legal citado, la competencia de la Corte queda circunscrita a las cuestiones planteadas y a los límites de lo solicitado, quedándole vedado extenderse más allá de tales confines, sin perjuicio de ciertas excepciones que no son aplicables en la especie. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 367 del Código Procesal Penal exige que el recurso de apelación indique sus fundamentos y las peticiones concretas que se formulan al tribunal de alzada, obligación ésta última que no se encuentra cumplida en el escrito que contiene el recurso, toda vez que éste carece de peticiones concretas.

Segundo: Que esta omisión tiene la mayor relevancia procesal, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 360 del texto legal citado, la competencia de esta Corte queda circunscrita a las cuestiones planteadas y a los límites de lo solicitado, quedándole vedado extenderse más allá de tales confines, sin perjuicio de ciertas excepciones que no son aplicables en la especie.

Tercero: Que en las condiciones anotadas y teniendo presente esta Corte la naturaleza de la resolución recurrida y el claro tenor del precepto ya citado, no aceptará a tramitación el referido libelo. Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 360 y 367 del Código Procesal Penal, se acoge el incidente planteado por el defensor Público don Herman Apablaza Cruz y, en consecuencia, se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante don Fernando Faret Saalfeld, en contra de la resolución de fecha veintiséis de enero del año en curso, dictada por en la causa RIT: O-4877-2014 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese.

Rol Corte: 257-2017 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San Miguel, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1425-2016.

Ruc: 1600258490-9.

Delito: Tenencia ilegal de arma de fuego.

Defensor: Daniela Quiroz.

8.- Corte reitera formular requerimientos de inconstitucionalidad ya realizada la vista de un recurso y estando en acuerdo su fallo si la aplicación de una norma puede ser contraria a la Constitución. (CA San Miguel 27.02.2017 rol 174-2017)

Norma asociada: L17798 ART.17 b; CPR ART.5; CPR ART.19 N°2; CPR ART.93 N°6.

Tema: Determinación legal/judicial de la pena, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, requerimiento, tribunal constitucional, determinación de pena.

SINTESIS: Corte formula requerimiento al Tribunal Constitucional para establecer si las disposiciones legales del artículo 17 B de la Ley 17.798 y artículos 5 y 19 N° 2 de la CPR son o no inconstitucionales en su aplicación al caso, el que se encuentra vigente ya que se procedió a la vista del recurso de apelación de la fiscalía, encontrándose actualmente en estado de acuerdo y sin fallar. Que atento a lo expuesto, se han indicado los hechos en que se sustenta, es decir, que se pretende la rebaja de la pena impuesta al condenado de esta causa, en circunstancias que el Ministerio Público sostiene no es procedente, de conformidad al artículo 17 B de la Ley N° 17.798., en consecuencia, antes de emitir pronunciamiento en esta causa, por haberse advertido que la aplicación del artículo 17 B de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, resultan decisivas en la resolución de la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte, podría resultar contraria a la Constitución, corresponde requerir al órgano competente, el Tribunal Constitucional, a fin de que en uso de sus atribuciones, se pronuncie sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en esta gestión, de los preceptos legales indicados. **(Considerandos: 6, 7, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintisiete de Febrero de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Javier Araque Touron Fiscal Adjunto del Ministerio Público, quien interpone recurso de apelación contra la sentencia de seis de febrero del año en curso, dictada en esta causa RIT O-1425-2016 por el Juzgado de Garantía de Talagante, en cuanto rebajó la pena solicitada por el ente persecutor de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo a la de dos años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, señalando que se infringió lo dispuesto expresamente en el artículo 17 B de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, en lo relativo a la prohibición de imponer una pena menor a la señalada por la Ley al delito.

Segundo: Que la defensa del condenado hizo presente en la audiencia pública de la presente causa que con fecha 21 de febrero pasado, se presentó ante el Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad de la norma antes señalada.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, inciso primero, N°6 de la Constitución Política, le corresponde al Tribunal Constitucional "resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución".

Cuarto: Que el inciso undécimo del citado artículo, en lo pertinente, agrega: "En el caso del n°6, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto." Del mismo precepto es posible advertir los requisitos de admisibilidad a cumplir, cuales son que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, que el requerimiento sea fundado.

Quinto: Que los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional agregan que el tribunal que conoce de la cuestión pendiente tiene legitimación para requerir, debiendo dar una exposición clara de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y cómo ellos producen

como resultado la infracción constitucional, debiendo indicar, además, el o los vicios de inconstitucionalidad e indicar en forma precisa las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Sexto: Que, en cuanto al estado procesal de la presente causa, ésta se encuentra vigente por cuanto se procedió a la vista del presente recurso de apelación ante la Cuarta Sala de esta Corte, encontrándose actualmente en estado de acuerdo, aún sin fallar, y este Tribunal de Alzada es órgano legitimado.

Séptimo: Que atento a lo expuesto en el fundamento primero de esta resolución, se han indicado los hechos en que se sustenta, es decir, que se pretende la rebaja de la pena impuesta al condenado de esta causa, J.A.S.N., en circunstancias que el Ministerio Público sostiene no es procedente, de conformidad al artículo 17 B de la Ley N° 17.798.

Octavo: Que, en lo concerniente al fundamento de derecho, éste se sustenta en una eventual vulneración de la norma establecida en el N° 2 del artículo 19 del Constitución Política de la República, y a las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, todo ello de conformidad al artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental.

Noveno: Que, en consecuencia, antes de emitir pronunciamiento en esta causa, por haberse advertido que la aplicación del artículo 17 B de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, resultan decisivas en la resolución de la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte, podría resultar contraria a la Constitución, corresponde requerir al órgano competente, el Tribunal Constitucional, a fin de que en uso de sus atribuciones se pronuncie sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en esta gestión, de los preceptos legales indicados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el inciso primero, N°6, e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, formulase requerimiento al Tribunal Constitucional, a fin de que establezca, si lo tiene a bien, si las disposiciones legales precitadas son o no inconstitucionales en su aplicación, para el presente caso.

Déjese constancia, para los efectos de su control, en los libros respectivos y en el sistema computacional del hecho de haberse formulado requerimiento al Tribunal Constitucional.

Se suspende, entretanto, el estado de acuerdo; déjese constancia en los respectivos boletines, por la Secretaria de esta Corte.

Notifíquese por el estado diario. Sin perjuicio de lo anterior, comuníquese al recurrente y al recurrido mediante oficio remitido a sus domicilios, exhortándose si se requiriese.

Oficiase al Tribunal Constitucional para lo anteriormente dispuesto, remitiéndosele la presente causa. Redacción de la Ministro señora Adriana Sottovia Giménez.

N°353-2017 – R.P.P.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Manuel Hazbún Comandari, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G. San miguel, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 401-2017.

Ruc: 1700095722-4.

Delito: Cultivo de Estupefacientes.

Defensor: Diana Correa.

9.- Declara ilegal la detención ya que el observar plantas de marihuana desde el exterior no habilita a la policía para ingresar y detener autónomamente sin previa autorización. (CA San Miguel 27.02.2017 rol 303-2017)

Norma asociada: L20000 ART.8; CPP ART.130 a; CPP ART.132 bis.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Cultivo de estupefacientes, recurso de apelación, flagrancia, detención ilegal.

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de la imputada, ya que el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, contempla como hipótesis de flagrancia "El que actualmente se encontrare cometiendo delito", de modo que no apareciendo que se hubieren dado las condiciones fácticas que sostienen los aprehensores, no pudieron realizar la detención sin previa autorización y que aún, en el evento de haberse acreditado que efectivamente las plantas hubieren sido observadas desde el exterior, dicha actuación también habría resultado desproporcionada, en atención a las circunstancias y características del hecho, lo cual la habría hecho ilegal. Que en este sentido, tal como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema en causa sobre amparo Rol N° 18.303-2016, el sólo avistamiento de plantas de cannabis durante un patrullaje preventivo no habilita para el ingreso al inmueble y ni para la detención, sin siquiera solicitar previamente instrucciones al ente encargado de la persecución penal, ya que los indicios presuntamente apreciados no son suficientes para justificar el ejercicio de las facultades de actuación autónoma invocadas. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes rol de ingreso de esta Corte N° O 303-2017, REF, RUC N° 1700095722-4, RIT O-401-2017, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talagante, por resolución dictada por la magistrado doña María Magdalena Paiva Passero, en audiencia de veintiocho de enero pasado, se declaró ilegal la detención de la imputada M.E.M.C, quien fue formalizada como autora del delito cultivo y cosecha de especies vegetales productoras de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N° 20.000.

En contra de dicha resolución ha recurrido en apelación el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Talagante, quien solicitó su revocación y se declare la legalidad de la detención referida.

Elevados los antecedentes y declarado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervinieron por el recurso la abogada asesora del Ministerio Público doña Lida Escanilla, y en contra del mismo el defensor penal público don José Castro.

Oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que el tribunal de la causa acogió la petición de la defensa, en orden a declarar la ilegalidad de la detención de la imputada ya referida, arribando a tal resolución en atención a la imposibilidad que advierte de dar crédito a las circunstancias de hecho alegadas por la fiscalía, en cuanto sostiene que los policías que practicaron la detención, observaron desde fuera de la vivienda plantas de marihuana, lo cual no resulta creíble dada la vegetación que se observó en las fotografías exhibidas en la audiencia, de modo que para dicho ingreso, debieron haberse comunicado con el fiscal para obtener previamente la orden judicial o del tribunal, para ingresar al inmueble, lo cual no acaeció.

SEGUNDO: Que sostiene el Ministerio Público que los policías actuaron de conformidad al artículo 83 del Código Procesal Penal, en una situación de flagrancia que no requería previamente instrucciones particulares de los fiscales, pidiendo en consecuencia que se revoque la resolución materia de la apelación declarándose que la detención fue legal y que se practicó con apego a Derecho.

TERCERO: Que el artículo 130 letra a) del Código del ramo contempla como hipótesis de flagrancia: a) "El que actualmente se encontrare cometiendo delito", de modo que no apareciendo que se hubieren dado las condiciones fácticas que sostienen los aprehensores, no pudieron realizar la detención sin previa autorización.

CUARTO: Que desde otro punto de vista, y aún en el evento de haberse acreditado que efectivamente las plantas hubieren sido observadas desde el exterior, dicha actuación también habría resultado desproporcionada, en atención a las circunstancias y características del hecho, lo cual la habría hecho ilegal.

QUINTO: Que en este sentido, tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en causa sobre amparo Rol N° 18.303-2016, el sólo avistamiento de plantas de cannabis durante un patrullaje preventivo no habilita para el ingreso al inmueble y ni para la detención sin siquiera solicitar previamente instrucciones al ente encargado de la persecución penal, ya que los indicios presuntamente apreciados no son suficientes para justificar el ejercicio de las facultades de actuación autónoma invocadas.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 132 bis y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de veintiocho de enero del año en curso, por la señora juez del Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró ilegal la detención de la imputada M.E.M.C.

Regístrese.

Redacción de la Ministro Suplente Sra. Carmen Gloria Escanilla Pérez.

N° 303-2017 R.P.P.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1236-2016.

Ruc: 1600221593-8.

Delito: Conducción con licencia falsa.

Defensor: Andres Vargas.

10.- Rebaja suspensión de licencia de 5 años a 541 días ya que en el procedimiento abreviado las penas a aplicar quedan limitadas a lo propuesto por la fiscalía según el artículo 412 del CPP. (CA San Miguel 27.02.2017 rol 314-2017)

Norma asociada: L18290 ART.192 b; CPP ART.412.

Tema: Ley de tránsito, recursos.

Descriptor: Conducción con licencia o permiso o documentos falsos, recurso de apelación, suspensión de licencia, penas accesorias especiales, procedimiento abreviado.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que la pena accesoria de suspensión de licencia decretada queda fijada en 541 días, que se contarán desde que el presente fallo quede ejecutoriado, razonando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal, que dice relación con el fallo en el procedimiento abreviado, "Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.". Que si bien el artículo 192 de la ley de tránsito, en el caso de la sanción accesoria que se aplica al delito investigado previene que el juez puede imponer la suspensión de la licencia por "hasta cinco años", tal facultad se ve limitada en el procedimiento abreviado, en que expresamente se dispone que las penas aplicadas no pueden exceder de lo propuesto por el Ministerio Público, por lo que el juez a quo yerra al imponer sin fundamento alguno, la pena de 5 años de suspensión de la licencia de conducir. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

1 °) Que se deduce apelación por la defensa del condenado L.A.H.A, en contra de aquella parte de la sentencia dictada en procedimiento abreviado, por la que se condenó a su representado a un período de suspensión de licencia de 5 años, no obstante que, luego de aceptar su responsabilidad, el Ministerio Público respecto de esta pena accesoria solicitó la inhabilidad por 541 días, coincidente con la pena aplicada al delito de conducción con licencia de conducir falsa.

2 °) Que conforme el mérito de los antecedentes, este juicio se inició por acusación efectuada por el Ministerio Público por el delito de conducir con licencia de conducir falsa, solicitando la aplicación de una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, y la accesoria de suspensión de licencia por el mismo tiempo, sin perjuicio de la pena sustitutiva de reclusión nocturna. Posteriormente en la audiencia de preparación de juicio oral, la Fiscalía propuso, para el evento que el acusado admitiera su responsabilidad la realización de juicio abreviado, reconociéndole en este caso la atenuante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal y ofreciendo una pena de 541 de presidio menor en su grado medio, rebajando al mismo tiempo la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir. Reconocida la responsabilidad del acusado y aceptada por el juez la solicitud, se procedió al juicio abreviado.

3 °) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Penal, que dice relación con el fallo en el procedimiento abreviado, "*Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.*".

4 °) Que si bien el artículo 192 de la ley de tránsito, en el caso de la sanción accesoria que se aplica al delito investigado previene que el juez puede imponer la suspensión de la licencia por "hasta cinco años", tal facultad se ve limitada en el caso del procedimiento abreviado, en el que expresamente se dispone que las penas aplicadas no pueden exceder de lo propuesto por el Ministerio Público, por lo que el juez a quo yerra al imponer sin fundamento alguno la pena de cinco años de suspensión de la licencia de conducir, lo que llevará a acoger la apelación en este aspecto.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal, apelado, la sentencia de uno de febrero del año en curso se revoca en lo apelado y se declara que la pena accesoria de suspensión de licencia decretada en contra de don L.A.H.A, queda fijada en 541 días, los que se contarán desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Dora Mondaca Rosales. Ingreso Corte 314 - 2017 - REF.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 704-2017.

Ruc: 1601223390-K.

Delito: Amenazas.

Defensor: Elías Zirene.

[11.- Deja sin efecto apremio del artículo 10 de Ley 20.066 ya que no se ha acreditado el incumplimiento de cautelares y agregando que la detención no procede en un centro penitenciario. \(CA San Miguel 28.02.2017 rol 448-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPC ART.240; CPP ART.140; L20066 ART.10.

Tema: Medidas cautelares, otras leyes especiales, recursos.

Descriptor: Amenazas, desacato, detención, recurso de apelación, violencia intrafamiliar.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y deja sin efecto la orden de arresto derivada del apremio en contexto VIF aplicado al imputado, sosteniendo que no se reúnen en este estadio procesal los requisitos establecidos en el artículo 140 letras a), b) y c) del Código Procesal Penal, respecto de los delitos materia de la formalización y resultando a juicio de la Corte improcedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 20.066, desde que no se encuentra acreditado, por ahora, el incumplimiento de las medida cautelares impuestas a C.U en causas diversas, y estimando asimismo, que no procede su detención en un Centro Penitenciario. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Planteada incidencia de admisibilidad por parte del Ministerio Público, previo debate, se declaró admisible el recurso.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en la presente audiencia y no reuniéndose en este estadio procesal los requisitos establecidos en el artículo 140 letras a), b) y c) del Código Procesal Penal respecto de los delitos materia de la formalización y resultando a juicio de esta Corte improcedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 20.066, desde que no se encuentra acreditado, por ahora, el incumplimiento de las medida cautelares impuestas a C.U en causas diversas, y estimando asimismo, que no procede su detención en un Centro Penitenciario, SE REVOCA la resolución apelada de fecha veintidós de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RIT O-704-2017 y, en su lugar se declara, que se deja sin efecto la orden de arresto y, en consecuencia, se decreta la inmediata libertad del imputado M.R.C.U, debiendo el señor Juez a quo arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese por la vía más rápida.

N° 448-2017 – R.P.P.

Ruc: 1601223390-K.

Rit: 704-2017.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A de San Miguel integrada por los Ministros (as)

Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. Adriana Sottovia Giménez y Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal.

En San Miguel, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12815-2015.

Ruc: 1501190064-7.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Juan Patricio Gonzalez.

12.- Constituye un error condenar a inhabilitación para obtener licencia de conducir ya que dicha pena no está establecida en el artículo 196 de Ley 18.290 siendo solo procedente la suspensión. (CA San Miguel 13.02.2017 rol 55-2017)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CPP ART.385.

Tema: Ley de tránsito, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa basado en que erróneamente se condenó a la pena de 2 años de inhabilitación para la obtención de licencia de conducir, y dicta sentencia de replazo que condena a 2 años de suspensión de licencia, señalando que son efectivos los hechos en que fundamenta el recurrente su interpelación, al haber impuesto el sentenciador una pena no establecida por la ley para el delito cometido, haciendo una errónea interpretación del inciso primero del artículo 196 de la ley 18.290, que establece la sanción accesoria referida y que no coincide con la impuesta por el tribunal, por lo que estima la Corte que corresponde acoger el presente recurso de nulidad, anular el fallo cuestionado y dictarse la sentencia de reemplazo correspondiente que imponga al sentenciado la pena accesoria establecida por la ley por el ilícito acreditado. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que por sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, dictada por la magistrada doña Ingrid Arévalo Sepúlveda, en la causa RUC N° 1501190064-7, RIT O- 12815-2015, se condenó a S.D.C.Z, a sufrir la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, inhabilitación por dos años para la obtención de licencia de conducir y accesoria legal, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, descrito y sancionado en el artículo 196 en relación artículo 110 de la Ley N° 18.290, ilícito perpetrado el día 12 de diciembre de 2015. Además, se tuvo por cumplida la pena de multa, se concedió la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por un año y no fue condenado en costas.

En contra del fallo dictado por el mencionado Tribunal, el abogado defensor penal público don Juan González Reyes, en representación del condenado, interpuso recurso de nulidad, invocando como causal que lo fundamenta la contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo en relación a los artículos 196 y 110 de la Ley N° 18.290, el artículo 18 del Código Penal y el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

En estrado alegaron por el recurso el recurrente y en contra el ministerio público, quien pidió el rechazo del recurso porque el tribunal impuso las sanciones conforme a lo establecido por la ley y por tanto no ha existido infracción legal.

Quedaron los antecedentes para su resolución y lectura de fallo para el día de hoy, al final de la audiencia.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente argumenta que la errónea aplicación del derecho que invoca para la nulidad de la sentencia, dice relación con que el tribunal aplicó la inhabilitación por dos años para la obtención de licencia de conducir atendido que su representado carecía de dicho documento. Al respecto, sostiene que la decisión del tribunal a quo impone una pena no contemplada en la ley, lo que infringiría

el principio de legalidad, en su vertiente de garantía penal, establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que exige que la ley describa con precisión la pena que corresponda al hecho.

Segundo: Que el artículo 196, inciso primero, ley 18.290 establece para los conductores sorprendidos conduciendo en estado de ebriedad, como sanción accesoria: “la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión...”.

Tercero: Que la sentencia impugnada condena al imputado C.Z como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la accesorias de “inhabilitación por dos años para la obtención de licencia para conducir”.

Cuarto: Que, siendo efectivos los hechos en que fundamenta el recurrente su interpelación, al haber impuesto el sentenciador una pena no establecida por la ley para el delito cometido, haciendo una errónea interpretación del inciso primero del artículo 196 de la ley 18.290, que establece la sanción accesoria referida y que no coincide con la impuesta por el tribunal, corresponde acoger el presente recurso de nulidad, anular el fallo cuestionado y dictarse la sentencia de reemplazo correspondiente que imponga al sentenciado la pena accesoria establecida por la ley por el ilícito acreditado.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 373 letra b), 382, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se ACOGE el recurso de nulidad deducido por el abogado defensor penal público don Juan González Reyes, en representación del condenado en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, dictada en la causa RUC N° 1501190064-7, RIT N° 12815-2015, sentencia que es NULA y se la reemplaza por la que se dicte a continuación en forma separada y sin nueva vista de la causa.

Regístrese y comuníquese. N° 55 - 2017 - RPP

Redacción del ministro don José Ismael Contreras Pérez. Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora Ana Cienfuegos Barros y señora Claudia Lazen Manzur.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma la ministra señora Lazen por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Jose Ismael Contreras P., Ana Maria Cienfuegos B. San miguel, trece de febrero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a trece de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de remplazo:

En Santiago a trece de febrero de dos mil diecisiete. VISTOS:

Se reproduce la sentencia anulada de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, dictada en la causa RUC N° 1501190064-7, RIT N° 12815-2015 y asimismo el fundamento segundo de la sentencia de nulidad y reproduciendo, además, las disposiciones legales citadas en el fallo anulado, se declara:

I.- Que se CONDENA a S.D.C.Z, ya individualizado a la pena de CUARENTA Y UN DIAS DE prisión en su grado máximo; multa de 1/3 de UTM; suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años y a la suspensión de todo cargo u oficio público durante el término de su condena, por su responsabilidad de autor en el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 196 en relación con el artículo 110 de la ley 18.290, en grado de desarrollo consumado, perpetrado el 12 de diciembre de 2015 en la localidad de Paine.

II.- Que habiendo permanecido el sentenciado privado de libertad por un día, se le tiene por cumplida su pena de multa.

III.- Que cumpliéndose en la especie los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, se concede al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena privativa de libertad impuesta, quedando sujeto al control de Gendarmería de Chile, CRS Santiago Sur II por el término de un año, debiendo presentarse a dicha Unidad Penal el día que fije, en su oportunidad, el tribunal de la causa y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 de ese mismo cuerpo legal.

IV.- Que si le fuese revocada al condenado la pena sustitutiva otorgada, deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad originalmente impuesta, sin abonos a considerar en su favor o en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones impuestas.

V.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 18.216, ofíciase al Servicio de Registro Civil, a fin de que se omita en el certificado de antecedentes del sentenciado, las anotaciones que de origen la presente sentencia condenatoria.

VI.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa por haber admitido su responsabilidad en los hechos del requerimiento.

Ejecutoriada esta sentencia cúmplase con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.
REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

ROL N ° 55 - 2017-ref

Redacción del ministro don José Ismael Contreras Pérez. Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de

San Miguel integrada por los ministros señor José Ismael Contreras

Pérez, señora Ana Cienfuegos Barros y señora Claudia Lazen Manzur.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma la ministra señora Lazen por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) José Ismael Contreras P., Ana María Cienfuegos B. San miguel, trece de febrero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a trece de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 153-2016.

Ruc: 1600362028-3.

Delito: Porte ilegal de municiones.

Defensor: Rodrigo Molina.

13.- Absolución por no desvirtuar única prueba la presunción de inocencia no infringe la razón suficiente ni es un error de aplicar artículo 340 del CPP pues no permite condenar con la sola declaración del acusado. (CA San Miguel 28.02.2017 rol 218-2017)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.373 b; CPP ART.297, CPP ART. 342c; CPP ART.374.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que no dio por acreditada la identidad de la persona que portaba las municiones, ni fue reconocido el acusado por el único testigo en el juicio, señalando que tienen razón los sentenciadores en concluir que no es posible, con la mínima prueba rendida, se haya logrado destruir la presunción de inocencia y han analizado y valorado la prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 340 y 297 del Código Procesal Penal, no resultando que se haya infringido el principio lógico de razón suficiente. En cuanto al error de derecho invocado, señala la Corte que como la única prueba para condenar es la declaración del propio imputado, si con ella, en esas condiciones, se condena se infringiría el referido artículo 340 del mismo código que “no permite en esas condiciones condenar a una persona con el sólo mérito de su declaración”, por lo que los sentenciadores al omitir valoración a las declaraciones del acusado, están precisamente dando cumplimiento a esa disposición legal, con una interpretación que no aparece errada ni arbitraria, y que no influye en lo dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que nada aporta a la responsabilidad del acusado por el delito materia de acusación. **(Considerandos: 2, 3, 4, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiocho de febrero del dos mil diecisiete.

VISTOS:

Por sentencia de 16 de enero recién pasado, dictada en los autos RIT: 0-153-2016 y RUC: 1600362028-3 del Tribunal de Juicio Oral de Puente Alto, se ABSOLVIÓ al imputado M.A.H.L de la acusación fiscal deducida en su contra como autor del delito de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo, en relación con el artículo 2 letra c), ambos de la ley 17.798.

En contra de dicho fallo ha recurrido de nulidad por el ministerio público, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, don Manuel Zará Guerrero por la causal principal prevista en la letra e) del artículo 374, en relación a la letra c) del artículo 342 y 297, todos del Código Procesal Penal; y en subsidio, por la causal del artículo 373 letra b) en relación con el artículo 340 del Código Procesal Penal. Pide se anule el referido fallo y el juicio oral debiendo realizar un nuevo juicio y dictarse una nueva sentencia por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

En estrado comparecieron por el ministerio público, ratificando el recurso y peticiones, y por la defensa penal pública, se pidió el rechazo del recurso por haber decidido correctamente los jueces de acuerdo a la prueba existente y los antecedentes del imputado.

Quedaron los autos para su decisión y lectura de ésta el día de hoy al final de la audiencia.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el ministerio público ha recurrido de nulidad en contra el referido fallo por el cual se absolvió al acusado. El primer motivo de nulidad propuesto por el ente persecutor ha sido el previsto en la letra e) del artículo 374 en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal. Se funda en infracción de las reglas de la sana crítica, particularmente al principio lógico de razón suficiente.

El vicio alegado, lo refiere el recurrente que aparece patente en el motivo décimo del fallo al concluir que “no se estableció la participación en el ilícito objeto de la acusación al no haber reconocido, el único testigo presentado, al imputado como autor de ese ilícito”. Dicha conclusión, para el recurrente, infringe el referido principio lógico, toda vez que, de ese hecho no se puede colegir que no esté establecida la participación del imputado, atendido el resto de los antecedentes de los cuales no cabe duda que fue el autor del ilícito denunciado y objeto de acusación”.

Es así – según el recurrente – que el propio imputado prestó declaración renunciando a su derecho a guardar silencio, y sus dichos se transforman en medio de prueba que el tribunal debe valorar con el resto de la prueba. Y en su declaración reconoce haber sido detenido por funcionarios policiales, pero niega haber portado municiones y el tribunal, al no existir otra prueba en su contra, no la valora conforme al artículo 340 inciso final del Código Procesal Penal, lo que considera erróneo. Además, que no es efectivo que, a pesar de la negativa del imputado de haber portado municiones, no pueda ser identificado como el sujeto de la imputación penal, ya que se sitúa en el sitio del suceso y reconoce haber sido detenido por la policía, por lo cual, no había dudas del contexto y participante de los hechos, pero el tribunal se basó en premisas inválidas y desarrolló la labor inductiva sin respetar el sentido común. Además, que la defensa se centró en desvirtuar el porte y no la identidad del imputado. Por otra parte, los testigos de la defensa, reconocieron estar presentes cuando “tres personas que andaban con armas, tomaron a Daniel con el que se encontraban, le pegaron y lo metieron a un auto y se lo llevaron, es decir “posicionaron al imputado” y “lo mismo es reconocido en el considerando décimo, pero se insiste en que no se probó que ese imputado portaba elementos con poder de fuego”.

En conclusión, el recurrente acusa a los jueces haberse fundado en premisas inconexas para determinar la identidad (no identidad) del sujeto que portaba las municiones porque “no vieron el porte” (testigos...) y en premisas incompletas (no considerar que los testigos señalaron alejarse del lugar al momento de la detención del imputado y su registro).

SEGUNDO: Que, analizándose el fundamento décimo del fallo recurrido, se desprende que comienza reconociendo la presunción de inocencia que favorece legalmente al imputado y al efecto va en busca de las pruebas rendidas por el ministerio público para destruir esa presunción, a fin de que el juzgador alcance el nivel de certeza respecto de los “hechos atribuidos” y la participación en ellos del encartado”, “capaz de descartar cualquier duda razonable”. Luego concluyen en que con la prueba rendida no lograron, dichos jueces, adquirir el estándar probatorio requerido para condenar al imputado y por ello es, que “no se tuvo por acreditada la circunstancia de haber sido el encausado la persona que portó municiones el día 14 de abril de 2016” (sic).

Previo a ese enunciado, los sentenciadores en el motivo noveno del fallo, concluyeron en que, con el análisis de la prueba rendida en autos y conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: “el 14 de abril de 2016, en horas de la tarde, en la intersección de Avenida Ejército Libertador con calle Rafael Alberti, comuna de Puente Alto, un sujeto fue sorprendido manteniendo en su poder cinco cartuchos calibre 38 especial”.

En seguida, desarrollan la prueba rendida en autos, y es así como con el testimonio de uno de los policías que intervinieron en los hechos, determinan previamente extremos facticos que indica:

En primer lugar: respecto a lo concluido en el motivo noveno (hecho ocurrido el 14 de abril de 2016), primer extremo factico, lo estiman probado con el testimonio del funcionario de carabineros Yergan Patricio Pino Baeza (que declaró en el juicio oral e intervino en los hechos), y fotografías, evidencias materiales y declaración pericial, “estas últimas otorgaron sustento a los dichos del policía...”.

El segundo extremo factico (de la acusación), participación del acusado en el hecho establecido, lo que “no se tiene por acreditado conforme el estándar exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal”, explicando que:

Si bien se acoge el testimonio del funcionario policial, “respecto del cual no se evidenciaron motivaciones espurias para deponer en falso”, “no se tiene por probado que el individuo sorprendido con las municiones en su poder haya sido el encartado”, ya que en su declaración (este único testigo) solo señaló que un individuo fue sorprendido en esas circunstancias (portando en sus vestimentas cinco cartuchos balísticos), no indicó la identidad de esa persona ni lo reconoció en estrado y tampoco existe otra prueba de cargo “que permita tener por asentado dicho extremo fáctico”.

Se señala que lo concluido no es alterado por las declaraciones del propio acusado ni los dichos de sus testigos, “aun cuando posicionan en un contexto tempero-espacial, en cierta medida coincidente con lo manifestado por el único testigo de cargo”.

Además, al efecto se explica: “ya que la sola declaración del imputado (al ser insuficiente la prueba de cargo) no puede servir para una decisión condenatoria, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal. Y que, tampoco altera esa convicción de los sentenciadores, la declaración de los testigos de la defensa, aun cuando también ubican al imputado en el lugar de los hechos al momento de ocurrir, “resultan declaraciones inidóneas” por las razones que señalan (Luego se analizan las declaraciones de esos dos testigos de la defensa... los que individualizan al imputado

detenido por esos civiles que llegaron a la Iglesia, como M.Á.H.L, uno y el otro como Miguel Ángel). Sin embargo, se especifica: “no se consideran aptas para tener por asentado, más allá de toda duda razonable la circunstancia que haya sido el imputado quien portó los cinco cartuchos balísticos el 14 de abril de 2016”. Y enseguida, se desarrolla el principio básico relativo a la “presunción de inocencia del imputado” con lo que reitera que es al ministerio público a quien corresponde el peso de la prueba y acreditar los extremos fácticos de su acusación (detalla legislación positiva y doctrina) y termina indicando que, al no existir prueba de cargo al efecto, “no le corresponde a la defensa probar los extremos fácticos de la acusación”.

TERCERO: Que, si bien, resulta ser efectivo lo reclamado por el recurrente en cuanto que los sentenciadores omitieron en el análisis de la prueba rendida las propias declaraciones del imputado, que voluntariamente renunció a su derecho a guardar silencio, como también la de sus testigos, no es menos cierto que de esos dichos tampoco se infiere que el acusado, al momento de ser detenido, haya portado municiones, que hayan sido éstas las mismas que fueron recogidas por los aprehensores y las mismas que mostró como evidencia el ente persecutor en el juicio oral. Tanto es así, que el único testigo de cargo del ministerio público refiere que: “el sargento Venegas, se percató que el individuo, al registrarle sus vestimentas tenía unas municiones en el bolsillo delantero del pantalón y por ello lo detuvieron”, pero el “sargento Venegas”, no fue individualizado ni declaró como testigo presencial y solo está la declaración del otro funcionario (el único testigo de cargo) que, al parecer, no vio cuando el detenido fue sorprendido en esas circunstancias y solo parece dar cuenta de lo que el otro funcionario (ausente en el juicio) le expresó. Esto, unido a que los testigos de la defensa tampoco dieron cuenta de este hecho, solo de un pugilato del imputado con sujetos armados y de civil que llegaron al lugar cercano a la Iglesia donde se encontraban y el ministerio público no los interrogó tampoco al respecto, para aclarar esta situación. Todas esas circunstancias, naturalmente disminuyen claramente la fuerza probatoria de los elementos presentados por el ministerio público y no permiten - como afirman los jueces del tribunal oral - considerar que se ha destruido la presunción de inocencia que favorece al imputado, ni siquiera con las declaraciones del propio imputado y sus testigos en caso de haber sido consideradas como prueba en contra del imputado por los sentenciadores.

De esta forma, aun cuando sea efectivo que los sentenciadores entre sus fundamentos para absolver al imputado se basaron en algunas premisas que no correspondían, ello no ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo conforme a lo reflexionado en el párrafo anterior. Y, en consecuencia, en el fondo, tienen razón los sentenciadores en concluir que no es posible, con la mínima prueba rendida, se haya logrado desvirtuar, debilitar o destruir la referida presunción de inocencia del acusado. Además, cabe tener presente que “en el ámbito procesal, el derecho a la presunción de inocencia significa una presunción iuris tantum, la que exige ser desvirtuada ante los órganos jurisdiccionales a través de la actividad probatoria. Así toda condena debe ir precedida de la actividad probatoria que regula el ordenamiento jurídico, impidiendo siempre la existencia de una condena sin pruebas, aplicándose auxiliariamente el principio in dubio pro reo como criterio auxiliar que impone al tribunal la obligación de la absolución, si no obtiene el convencimiento más allá de toda duda razonable”. (“Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, Humberto Nogueira Alcalá).

Además, como ha señalado la doctrina debe tenerse en cuenta que: “La valoración del conjunto de la prueba corresponde exclusivamente al tribunal competente, que este ejerce con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración”. Un Tribunal, atendida la presunción de inocencia que beneficia al acusado, no puede condenar en base a sospechas o simples conjeturas como pretende el recurrente.

CUARTO: Que, de esta forma, los sentenciadores han analizado la prueba rendida y su valor probatorio conforme a sus facultades, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 340 y 297 del Código Procesal Penal y en dicha valoración, no resulta que se haya infringido el principio lógico de razón suficiente como afirma el recurrente, ya que, en concreto, la prueba rendida por el ministerio público ha sido realmente insuficiente - como concluyeron los sentenciadores - respecto de la participación del imputado (incluso, se advierte insuficiente para acreditar el hecho ilícito objeto de la acusación y que los sentenciadores acogieron), atendida la clara debilidad de la prueba rendida al efecto por el ministerio público, quien, además, para lograr la nulidad de la sentencia cuestionada, analiza a su manera la prueba rendida, es decir, se adentra en las facultades propias de los jueces, lo que está lejos de un recurso de nulidad.

En consecuencia, deberá ser desestimada esta primera causal de nulidad deducida por el ente persecutor en contra del fallo en referencia.

QUINTO: Que, en cuanto al motivo subsidiario de nulidad propuesto por el ministerio público, esto es, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que se habría vulnerado el artículo 340 del Código Procesal Penal. Esta infracción, se habría cometido, según el recurrente, al señalar que la declaración del imputado es inidónea para determinar su responsabilidad en los hechos acreditados, ya que no se puede probar su participación con esa sola prueba. Pero, ocurre que - según el recurrente - existen

varias pruebas rendidas, con lo cual, esa declaración no es la única, interpretando mal esa disposición legal. Y es así, además, como el artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal, establece: “Si el imputado declara, su declaración debe ser analizada en relación al resto de la prueba producida en el juicio”. Además, agrega que, después los sentenciadores señalan que “la declaración del imputado no puede ser considerada para acreditar la participación porque no admitió haber portado munición alguna el día de su aprehensión”, y que incluso, más adelante, el fallo establece que “la prueba de descargo introducida en el juicio, no resulta idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que es el Estado quien debe probar los extremos fácticos de la acusación”, vuelve a efectuar el tribunal una errónea aplicación del inciso segundo del artículo 340 del CPP que establece: “El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”. Según el recurrente, “El tribunal se hizo cargo de esta prueba testimonial, pero la desestimó por un argumento que desconoce el inciso segundo del artículo 340 que lo obliga a formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio. Sin embargo, afirma el recurrente, con la declaración del imputado y sus testigos, queda de manifiesto que el sujeto detenido fue el acusado. No existiendo dudas de ello, salvo para los sentenciadores cuya duda al respecto no es razonable, sino antojadiza e incomprensible, ya que, además, ese hecho nunca fue discutido, sino si el detenido portaba o no las municiones. Esta errónea aplicación del derecho, según el ministerio público, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, ya que no ha permitido que el tribunal se formara convicción sobre si el acusado participó o no en el hecho que se dio por acreditado.

Pide nulidad del fallo recurrido y el juicio oral a fin se lleve a efecto otro juicio por tribunal no inhabilitado. SEXTO: Que, como se ha razonado en el fundamento cuarto y concluido en el motivo sexto de esta sentencia, la interpretación que los jueces han dado al artículo 340 del Código Procesal Penal, si bien aparece exceder objetivamente sus facultades y efectuar una aplicación aparentemente errada de dicha disposición legal, enunciando que “no correspondería considerar la declaración del imputado y los testimonios de descargo, porque para determinar la responsabilidad y participación del acusado en el delito establecido, solo debe atenderse el juez a la prueba de cargo del ministerio público y al efecto, considera que siendo ineficaz o deficiente esa prueba, quedaría como única prueba al respecto la declaración del propio imputado y si con ella, en esas condiciones, de condena al imputado, se infringiría el referido artículo 340 que “no permite en esas condiciones condenar a una persona con el sólo mérito de su declaración”, en el fondo los sentenciadores al omitir valoración a las declaraciones del acusado, está precisamente dando cumplimiento a esa disposición legal, con una interpretación que no aparece (en esos términos) errada ni arbitraria. Y por otra parte, pudiese considerarse errada, en cuanto tampoco acepta a primeras, para valorar como prueba en contra del imputado, las declaraciones de sus testigos, pero también se deja en claro que (al igual que la declaración del propio acusado) no aporta nada para establecer la responsabilidad y participación de autor en el delito de infracción de la ley 17.798, objeto de la acusación fiscal, lo que es verdad, como se ha dejado establecido en los motivos anteriores de este fallo, con lo cual, esta posición de los sentenciadores, no influye en lo dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que nada aporta a la responsabilidad del acusado por el delito materia de acusación, con lo que tampoco podrá acogerse este recurso de nulidad en definitiva por esta causal subsidiaria.

Con lo relacionado y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, don Manuel Zará Guerrero en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de enero recién pasado, dictada en los autos RIT: 0-153-2016 y RUC: 1600362028-3 del Tribunal de Juicio Oral de Puente Alto, que ABSOLVIÓ al imputado M.A.H.L. de la acusación fiscal deducida en su contra como autor del delito del delito de porte ilegal de municiones, sentencia, que no es nula.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

N°218- 2017- rpp.

Redacción del ministro don José Ismael Contreras Pérez.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros señor José Ismael Contreras Pérez, Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y abogado integrante señor César Toledo Fuentes. No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma por encontrarse ausente la Fiscal Judicial señora Aránguiz.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro José Ismael Contreras P. y Abogado Integrante Cesar German Toledo F. San miguel, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 403-2017.

Ruc: 1700048186-6.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Rodrigo Berroeta-Postulante Cynthia Palma.

[14.- Resolución que decreta prisión preventiva es arbitraria e ilegal si se ha requerido en procedimiento simplificado por interpretación restrictiva del artículo 140 y 389 del Código Procesal Penal. \(CA Santiago 08.02.2017 rol 211-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CPP ART.5; CPP ART.140; CPP ART.389; CPR ART.21.

Tema: Procedimientos especiales, medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, prisión preventiva, procedimiento simplificado, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge amparo de la defensa y deja sin efecto resolución que dispuso la prisión preventiva de la amparada y ordena hacer devolución de la caución pagada, señalando que el artículo 140 del Código Procesal Penal, al regular los requisitos para ordenar la prisión preventiva, señala que una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o querellante, podrá decretar la prisión preventiva; que el artículo 5° del mismo Código establece no se podrá someter a prisión preventiva a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes y que las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía; y que en el procedimiento simplificado se aplican supletoriamente las normas del procedimiento ordinario, siempre que sean compatibles con dicho procedimiento, de acuerdo al artículo 389 del citado código. Que de acuerdo a estas disposiciones legales, concluye que no procede aplicar medidas cautelares una vez que el Ministerio Público ha requerido en procedimiento simplificado, por lo que la resolución es arbitraria e ilegal. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de febrero de dos mil diecisiete. Al escrito folio 55450: téngase presente. Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 25 de enero de 2017, comparece don Rodrigo Berroeta Andreoli, abogado defensor público, quien interpone recurso de amparo en favor de doña N.C.L.E, en contra de doña Carolina Andrea Becerra Santi, Jueza del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que ordenó la prisión preventiva de la requerida, siendo la resolución, a juicio de la defensa, arbitraria y dictada con infracción a normas legales y constitucionales.

Funda su recurso señalando que el día 15 de enero de 2017 a las 20:55, la imputada ya individualizada ingresó hasta el supermercado Líder ubicado en Américo Vespucio 6XXX, La Florida, donde procedió a apropiarse contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro de diversas especies de propiedad de dicha casa comercial, que se encuentran descritas en la boleta electrónica 5238XXXX, para lo cual, la imputada introdujo dichas especies en un bolso de material de hilo, para posteriormente salir del local comercial sin haber previamente cancelado dichos productos, siendo sorprendida por los guardias de seguridad a las afueras del local comercial luego de traspasar las paletas de seguridad y las cajas registradoras. El avalúo total de las especies es de \$110.802.

Indica que el delito requerido por el ministerio público fue calificado como hurto simple del artículo 446 N°3 del código penal, en grado de desarrollo consumado y cabiéndole a la requerida la participación de autor.

Señala que el Ministerio Público solicita la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, fundando la necesidad de cautela en que su representada tiene condenas pretéritas por condenas de la misma especie, de fecha de junio del año 2013 en la cual se le concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial, dándose por cumplida de forma insatisfactoria, por lo tanto no asegura que vaya a presentarse a los actos del procedimiento, que resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad ya

que en el evento de dictarse sentencia condenatoria cumpliría privada de libertad y existe peligro de reiteración.

Agrega que la defensa por su parte se opone a la solicitud del Ministerio Público de decretar la prisión preventiva por considerar que no corresponde la aplicación de medidas cautelares según lo dispuesto en los artículos 140 y 155 en relación al artículo 5, todos del Código Procesal Penal y además por no darse los presupuestos de la letra c) del artículo 140 del mismo código, lo anterior en base a los siguientes argumentos:

A- Argumento de texto, tanto el art. 140 como el 155, rezan de manera textual: “después de formalizada la investigación”, por lo cual, siendo potestad del Ministerio Público formalizar o requerir, al momento de optar por esta segunda opción, está renunciando a la posibilidad de pedir cautelares y precluye tal facultad.

Refiere que si bien el Ministerio Público, podría argumentar que las normas del procedimiento ordinario se aplican de forma supletoria al procedimiento simplificado (artículo 389 CPP), el artículo 5 del Código Procesal Penal impone que no se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes, y la interpretación restrictiva y prohibición de aplicar por analogía las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad u otros derechos del imputado.

B.- Si el legislador hubiese querido hacer extensiva la aplicación de medidas cautelares del procedimiento ordinario al simplificado, lo habría indicado expresamente tanto en el artículo 140 como en el 155 del Código Procesal Penal.

C.- La imputada es requerida por un delito de hurto simple del artículo 446 N°3 del Código Penal, por lo tanto, la prisión preventiva resulta a todas luces desproporcionada.

C.1.-La defensa alega que estamos en grado de desarrollo frustrado y no consumado como alega el ministerio público, ya que el guardia de seguridad detiene en el mismo momento que la requerida llega a las paletas de seguridad, el guardia es una extensión de la esfera de custodia sobre las especies, por lo cual el hecho de que el guardia observe al requerido llegar con las especies y traspasar las paletas, supone que las mismas nunca salieron de tal esfera de custodia.

C.2.- Del catálogo de consideraciones del artículo 140 letra c) del código Procesal penal, el único que se encuentra presente en el caso de marras, es el hecho de que la requerida ha sido condenada anteriormente por delito al que la ley impone igual o mayor pena, puesto que el hecho requerido no trae aparejada pena de crimen, no está sujeta a ninguna medida cautelar personal, ni cumpliendo ninguna pena sustitutiva.

C.3.- Las máximas de la experiencia demuestran que la gran mayoría de estas causas termina en absoluciones o en sobreseimiento definitivo, por lo cual la prisión preventiva parece ser una pena anticipada que el Ministerio público no conseguirá en juicio.

D.- Por su parte, la magistrado resuelve considerando que de acuerdo a los antecedentes expuestos por el fiscal en la audiencia y no habiéndose cuestionado mayormente los presupuestos materiales en cuanto a la existencia del delito y la participación de la requerida, y en atención a la necesidad de cautela los antecedentes expuestos por el Ministerio Público, los antecedentes son las 3 condenas anteriores que tiene en su extracto de filiación la imputada por delitos de la misma especie, correspondiendo que si llegase a condenarse, el cumplimiento sería de manera efectiva.

Indica que de estos antecedentes se puede desprender que se vulnera lo establecido en los artículos 140, 150 y 5 del Código Procesal Penal, no se encuentran suficientemente acreditados los requisitos de la letra C del artículo 140 del mismo Código y a mayor abundamiento, esta resolución carece de la adecuada fundamentación que exige al artículo 36 del referido código, toda vez que la juzgadora no se hace cargo de las alegaciones de la defensa en lo referido a la improcedencia de medidas cautelares en procedimiento simplificado.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesto recurso de amparo, solicitando que se reestablezca el imperio del derecho, asegurando la debida protección del derecho a la libertad personal del amparado, resolviendo que se adopten las providencias necesarias para aquello, ordenando en forma inmediata su libertad.

Segundo: Que, con fecha 31 de enero de 2017, evacuó informe doña Carolina Andrea Becerra Santi, Jueza Suplente del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, señalando que con fecha 16 de enero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de control de la detención de la imputada, doña N.L., requerida, en dicha oportunidad, en procedimiento simplificado por el Ministerio Público como autora del delito consumado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, presuntamente perpetrado el día 15 de enero del mismo año, en un supermercado Líder ubicado en la comuna de La Florida, con especies valuadas en la suma de \$110.802.

Indica que luego de formularse a la imputada la pregunta referida en el artículo 395 del Código Procesal Penal, y no habiendo ésta admitido responsabilidad por los hechos materia de requerimiento fiscal, el Ministerio Público solicitó imponer a doña Nancy Laufuman la medida cautelar de prisión preventiva, fundada principalmente en la existencia de condenas anteriores por delitos de la misma especie que

pesaban sobre la imputada, haciendo hincapié en la existencia de una pena del año 2013, en que se le concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial, y que se le dio por cumplida de forma insatisfactoria, motivos que a juicio del ente persecutor permitían afirmar que la libertad de la requerida implicaba un peligro para la seguridad de la sociedad y que existía además peligro de fuga.

Refiere que la defensa se opuso a la medida cautelar solicitada por considerar que no correspondía la aplicación de medidas cautelares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 140 y 155 en relación al artículo 5° del Código Procesal Penal, y por no darse en el caso los presupuestos de la letra c) del artículo 140 del mismo cuerpo legal.

Precisa que, no habiendo existido controversia respecto de la existencia del delito ni de la participación de la imputada en el mismo, la discusión estuvo centrada principalmente en la necesidad de cautela y, entendiendo el tribunal que el requerimiento equivale a la formalización en el procedimiento ordinario, para resolver la solicitud prisión preventiva se tuvo en consideración la existencia de tres condenas en el extracto de filiación de la requerida por delitos de la misma especie y la circunstancia que en el evento de dictarse sentencia condenatoria el cumplimiento de la pena necesariamente conllevaría la privación de libertad, ya que la imputada no cumplía con los requisitos para optar a alguna de las penas sustitutivas de la ley 18.216, motivos que llevaron a concluir la existencia de un actuar reiterativo por parte de la requerida en la comisión del mismo tipo de delitos y que ésta podría intentar abstraerse de los actos del procedimiento, reconduciéndose lo anterior a un peligro de fuga. En virtud de lo anterior, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva fundándose la necesidad de cautela en el peligro de fuga que implicaba la libertad de la imputada y, de acuerdo al artículo 146 del Código Procesal Penal, se fijó como caución la suma de \$220.000.

Agrega que, con fecha 17 de enero de 2017, doña Nancy Laufuman depositó en la cuenta corriente del tribunal la suma de \$220.000, equivalente a la caución fijada, ordenándose su inmediata libertad mediante resolución de la misma fecha, dictada por este tribunal.

Concluye señalando que existió una resolución judicial que ordenó la privación de libertad de la imputada N.C.L.E, quien actualmente se encuentra en libertad por la causa Rit 403-2017, llevada ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Tercero: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si, en la especie, la resolución recurrida se encuentra ajustada a tales cánones.

Cuarto: Que el artículo 140 del Código Procesal Penal, al regular los requisitos para ordenar la prisión preventiva, señala que “una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos...”

Quinto: Que el artículo 5° del Código Procesal Penal establece “no se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes” y agrega que las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

Sexto: Que en el procedimiento simplificado se aplican supletoriamente las normas del procedimiento ordinario, siempre que ellas sean compatibles con dicho procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 389 del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que de acuerdo a las disposiciones legales transcritas, es posible concluir que no procede la aplicación de medidas cautelares una vez que el Ministerio Público ha optado por requerir en procedimiento simplificado, en consecuencia, la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Santiago resulta ser arbitraria e ilegal.

Por estas consideraciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo interpuesto por Rodrigo Berroeta Andreoli, abogado en favor de N.C.L.E, en cuanto se deja sin efecto la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, que había dispuesto la prisión preventiva de la amparada y se ordena asimismo, hacer devolución de la caución pagada por dicha imputada, en forma inmediata.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-211-2017.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada por el Ministro señor Mario Rojas Gonzalez y el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Madrid C., Mario Rojas G. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, ocho de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 224-2016.

Ruc: 1500969975-6.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Margarita Benavente.

15.- Incurre en error sentencia que condena a sanción mixta de régimen cerrado y libertad asistida especial ya que según artículos 19 y 23 de Ley 20.084 no se admite el régimen cerrado. (CA San Miguel 14.02.2017 rol 4346-2017)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.373 b; L20084 ART.19; L20084 ART.23 N°3; CPP ART.385.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, libertad asistida especial, determinación de sanciones.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de remplazo condena a libertad asistida especial por ser más idónea, ya que los jueces yerran al aplicar sanción mixta de 3 años, imponiendo 1 año en régimen cerrado con programa de reinserción social, ajeno al grado de la pena determinada, y solo estaban facultados según el numeral 3 del artículo 23 de la Ley 20.084 para imponer las penas allí indicadas. Si bien el artículo 19 prevé la posibilidad de establecer sanciones mixtas, en casos no incluidos en los numerales 1 y 2 del artículo 23, como sucede en autos, no se otorga al tribunal la facultad para aplicar en ese tramo punitivo, como pena mixta, el régimen cerrado como se hizo en la sentencia, a lo que cabe agregar que si bien el órgano jurisdiccional es soberano en escoger alguna de las alternativas que propone el legislador, ello no significa que puede prescindir de la forma como debe procederse para elegir una sanción mixta, acorde a la extensión de la sanción determinada. Que, por consiguiente, yerra el fallo cuestionado al aplicar los artículos 19 y 23 de la citada Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues haberlo aplicado debidamente habría impuesto una sanción más beneficiosa al adolescente imputado. **(Considerandos: 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Visto y oídos los intervinientes:

Doña Margarita Benavente Valdés, abogada, Defensora Penal Pública, en representación del adolescente S.I.S.F, condenado en causa RUC 1500969975-6, RIT 224-2016, seguida ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis que condenó a su defendido a la pena mixta de un año en régimen cerrado más dos años en libertad asistida especial con programa de reinserción social, como autor del delito consumado de robo con violencia e intimidación, cometido el día 11 de octubre de 2016, en la comuna de Maipú, de esta ciudad.

Fundamentando su recurso, señala que la sentencia impugnada incurrió en la causal de nulidad prevista por la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo establecido en los artículos 2, 19, 20, 23, 24, 26 y 47 de la Ley N° 20.084 y 37 letra B de la Convención Internacional de Derechos del Niño, por estimar que se ha efectuado una errónea aplicación del derecho al momento de efectuar la determinación de la naturaleza y extensión de la pena impuesta al imputado, cuando correspondía aplicar una sanción dentro del rango del artículo 23 numeral tercero de la Ley N° 20.084, el cual no contempla internación en régimen cerrado.

Pide, conforme al error de ley que plantea, se anule la sentencia atacada y, se dicte una de remplazo en la cual se disponga que en virtud de que no concurre ninguna agravante y sí se configuran dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, se condena a S.F. a la sanción de tres años de libertad asistida especial.

Elevados los antecedentes a esta Corte, se llevó a efecto la vista del recurso en la audiencia respectiva, en la que ambos intervinientes efectuaron sus alegaciones planteando sus argumentos, el Defensor para ratificar los argumentos del recurso y el Ministerio Público dando sus razones para que se desestimara. Se fijó como fecha para la lectura del fallo el día de hoy.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de nulidad planteado por la abogada defensora se invoca la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos citados, por considerar que el fallo objetado no realizó correctamente la determinación de la pena del imputado adolescente, toda vez que si éste goza de dos minorantes de responsabilidad, en aplicación del artículo 67 del Código Penal Penal, corresponde rebajar la sanción en un grado, resultando una que va desde 541 días a 3 años, razón por la cual para ese tramo –conforme lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 20.084- el legislador no contempla el régimen cerrado que sí consideró el tribunal al momento de imponer la sanción. La determinación de la pena no puede ser arbitraria, sino debe estar orientada por los antecedentes personales y sociales del adolescente, los principios legales rectores de la legislación especial y, en último término, por los criterios de la Ley N° 20.084.

Refiere que la normativa en vigor establece diversos tipos de sanción, precisamente con el objeto de permitir gradualidad o progresividad de la intervención penal en materia de responsabilidad penal adolescente.

El recurrente transcribe el artículo 24 de la Ley N° 20.084, concluyendo que la sanción mixta en los términos que se impuso por los jueces del fondo, evidencia infracción a los criterios legales contenidos en la citada regla, sin que exista explicación suficiente para imponer la sanción más severa del ordenamiento, como es la internación en régimen cerrado, desconociendo que benefician al imputado las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y olvidando que los mismos objetivos que los sentenciadores anuncian pueden perseguirse y lograrse con otras sanciones tan efectivas, como es por sí sola la libertad asistida especial, que fue precisamente la sanción solicitada por la defensa del imputado. Por lo anterior, el recurrente afirma que procede descartar la aplicación de la sanción mixta de un año de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y 2 años de libertad asistida especial y, en su lugar debe considerarse una sanción de tres años en la segunda sanción.

Segundo: Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal dispone que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento del fallo se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo. Al respecto se ha señalado que este motivo de invalidación dice relación con el contenido de la sentencia impugnada y, en particular, con las consideraciones de derecho tenidas en vista por los jueces del fondo para calificar un hecho como delito, como también respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal del acusado, y al fijar la naturaleza y extensión de la pena.

Tercero: Que en el considerando SEXTO la sentencia impugnada establece: "*...no perjudica a Silva Farías ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del Código del Castigo, al tiempo que lo benefician, además, conforme lo señala su defensa también, las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del cuerpo sustantivo legal ya señalado. En consecuencia, atendidos los alcances reales de la acción delictiva del acusado en la realización de los hechos de esta causa, el Tribunal le impondrá como la pena de adultos la de presidio menor en su grado máximo, en su tramo inferior, pena que será a su turno rebajada consecuentemente en otro grado atendida la condición de menor adolescente del acusado...*". En el mismo razonamiento se agrega "*En consecuencia, la sanción a aplicar al menor adolescente Sebastián Ignacio Silva Farías, sin oposición alguna de los dos acusadores, es la mixta consistente luego de la conversión ya indicada en un año de régimen cerrado más 2 años de libertad asistida especial de los artículos 6°, letras a) y c), 14, 17 y 19 de la ley ya mencionada...*".

Cuarto: Que, así entonces, corresponde a esta Corte revisar la correcta aplicación del derecho al caso concreto y, en la especie, si los sentenciadores infringieron la regla prevista en el artículo 23 N° 3° de la Ley N° 20.084, al determinar en concreto la sanción aplicable al acusado.

En el fallo que se revisa, los sentenciadores en atención a las normas del sistema punitivo de los adolescentes, determinaron que la pena que corresponde al imputado, luego de las rebajas que ordena la ley, es la de presidio menor en su grado medio, lo que no viene cuestionado en el recurso que se revisa, pues lo objetado dice relación con el régimen en que se ordena cumplir la sanción, esto es, un sistema mixto que contempla la pena más severa del ordenamiento especial, esto es, un año en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Quinto: Que la Ley sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes está construida sobre una realidad incuestionable, cual es, que los autores de los ilícitos son *menores* de edad y que por lo tanto persigue la reeducación y rehabilitación de los jóvenes infractores, resultando que el artículo 19 que se dice transgredido, conjuntamente con los artículos 23 y 24 son los que guían a los sentenciadores en

el proceso tendiente a determinar la naturaleza de la sanción que corresponde y luego, define la sanción específica aplicable al caso investigado.

Sexto: Que, por su parte, el mencionado artículo 23 que establece las reglas de determinación de la naturaleza de la pena, indica que aquella que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las pautas que señala a continuación y así, en su numeral tercero, precisamente aplicable al caso *sub lite*, estatuye que “Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.

Seguidamente, de la simple lectura de esta última norma transcrita se observan dos situaciones distintas:

1) que en el proceso de determinación de la naturaleza de la pena, el tribunal está obligado a seguir los indicadores que establece la norma.

2) que estando determinada la naturaleza de la pena, es decir, el rango teórico de la misma, el tribunal puede escoger alguna de las alternativas propuestas, es decir, régimen semicerrado, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios a la comunidad.

Séptimo: Que de esta forma no cabe duda que los jueces del Tribunal Oral, yerran al aplicar, en lo resolutivo de la decisión, la sanción mixta de tres años, imponiendo un año en un régimen cerrado con programa de reinserción social, el que resulta ajeno al grado de la pena determinada, pues solo estaban facultados -en la situación en análisis y de acuerdo al numeral tercero del artículo 23 del estatuto normativo mencionado-para imponer las penas allí indicadas. Luego, si bien el artículo 19 prevé la posibilidad de establecer sanciones mixtas y, particularmente para los casos que no están incluidos en los numerales primero y segundo del artículo 23, como sucede en autos, la internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social y una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal – tres años- no se otorga al tribunal la facultad para aplicar en ese tramo punitivo, como pena mixta, el régimen cerrado como se hizo en la sentencia atacada.

Octavo: Que a lo anterior cabe agregar que si bien el órgano jurisdiccional es soberano en escoger alguna de las alternativas que propone el legislador, ello no significa que puede prescindir de la forma como la ley estatuye debe procederse en el evento de elegir una sanción mixta, acorde a la extensión de la sanción determinada.

Noveno: Que, por consiguiente, yerra el fallo cuestionado al aplicar los artículos 19 y 23 de la Ley N°20.084, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, desde que, de haberlo aplicado debidamente habría conllevado imponer una sanción más beneficiosa al adolescente imputado.

Décimo: Que por las razones expresadas en los motivos precedentes corresponde acoger el recurso de nulidad intentado.

Por estos fundamentos y de acuerdo, además, con lo que disponen los artículos 1° y 27 de la Ley N° 20.084 que Establece un Sistema de Responsabilidad de Adolescentes por Infracción a la Ley Penal, y 372, 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal se declara que:

Se acoge al recurso de nulidad interpuesto por la defensa del adolescente S.I.S.F. en contra de la sentencia definitiva dictada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en causa RUC 1500969975-6, RIT 224-2016, seguida ante el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago y en consecuencia, se declara nulo dicho fallo y se lo *reemplaza por el que a continuación* y separadamente se dicta, sin nueva Audiencia.

Regístrese.

Redactada por la Ministra señora González Troncoso.

Reforma Procesal Penal N° 4346–2016.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Jessica De Lourdes Gonzalez Troncoso, señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernandez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de febrero de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Romy Grace Rutherford P. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, catorce de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, catorce de febrero de dos mil diecisiete.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

De la sentencia invalidada se mantienen todas sus consideraciones, con excepción del acápite final del fundamento sexto desde “En consecuencia...” hasta el punto final.

A su vez, se reproducen de la sentencia de nulidad que antecede los motivos quinto y sexto.

Y se tiene además presente:

Primero: Que cabe recordar que la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, introdujo un sistema especial y privilegiado de punición de los adolescentes infractores del orden penal en procura de su efectiva rehabilitación, mejorando el actual tratamiento de infracciones a la ley penal cometidas por menores de dieciocho y mayores de catorce años. La nueva normativa estableció un régimen penal diferenciado del aplicable a los adultos, ciertamente más benigno, a fin de dar cumplimiento de esa forma a compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile.

Segundo: Que con ese propósito la citada legislación se preocupó de establecer un sistema de determinación de sanciones enteramente nuevo, que pretende concretar tanto las finalidades de punición como de rehabilitación de los adolescentes. Es por ello que todas las sanciones que dicha legislación prevé se orientan, principalmente, a la rehabilitación de los menores y a su reinserción, lo que se pone de relieve en su artículo 20, al disponer que la sanción tendrá una connotación socioeducativa y orientada a la plena integración social del menor.

El nuevo ordenamiento consagró un marco legal cuyo objeto, no es otro que atenuar los castigos generales previstos en el Código Penal, consagrando reglas para la determinación del quantum y la naturaleza de la sanción a imponer, entregando a los sentenciadores criterios como los indicados en el artículo 24 de la Ley N° 20.084.

Tercero: Que atendidos los factores que inciden en la determinación judicial de la sanción aplicable al menor S.F. en tanto su conducta determina que cometió el delito de “robo con violencia e intimidación” en grado de consumado, resultan atinentes las disposiciones de los artículos 19 a 24 de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracción a la Ley Penal, esto es, la edad del infractor a la fecha de comisión del ilícito, 17 años, que lo benefician las minorantes de responsabilidad de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y cuenta con red familiar, antecedentes que conforme a la regla del artículo 37 de la Convención sobre Derecho del Niño, llevan a estimar idónea la sanción sugerida por la defensa.

Cuarto: Que la gravedad del ilícito de que se trata, está considerado en el artículo 23 de la Ley mencionada que distingue entre crímenes, simples delitos y faltas; y la calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la sanción, considerada, asimismo en el artículo 22 en conexión con el artículo 21 de esa misma Ley, razón por la cual se prefiere en definitiva la sanción que produzca una menor afcción a sus derechos.

Quinto: Que, en consecuencia, considerando que el sistema penal de adolescentes incorpora el fin preventivo especial de la pena, sobre todo a objeto de lograr la reintegración del menor y que éste asuma una función constructiva de la sociedad, y teniendo presente los criterios generales del artículo 24 de la Ley Nro 20.084, en especial, la extensión del mal causado y las minorantes de responsabilidad que concurren, esto es, irreprochable conducta anterior y la de colaborar con el éxito de la investigación, parece razonable y proporcional en el marco de la extensión temporal de la pena determinada, imponer la sanción de tres años en régimen de libertad asistida especial. En efecto, en cuanto a la naturaleza de la sanción, el tribunal estima más idónea a la situación de autos, imponer al adolescente el cumplimiento de la sanción cuyo quantum se ha fijado conforme al artículo 21 de la citada ley, en el régimen indicado, con programa de reinserción social, por cuanto con ello se hace efectiva la responsabilidad del menor como una respuesta estatal orientada a la plena integración social y familiar del menor.

Por consiguiente, encontrándonos en la hipótesis a que se refiere el numeral tercero del artículo 23 del compendio normativo citado, estima esta Corte que la sanción de libertad asistida especial por el periodo de tres años, aparece como la más apropiada e idónea en este caso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 6° letra c), 14, 20, 21, 22, 23, y 47 de la Ley de Responsabilidad Adolescente por Infracciones a la Ley Penal, se declara que:

I.- Se sanciona al menor S.I.S.F a tres años de libertad asistida especial, por haber incurrido en la conducta constitutiva del delito de robo con violencia e intimidación, en grado consumado, cometido el 11 de octubre de 2015, en la Comuna de Maipú, Santiago.

II.- Que la medida impuesta deberá asegurarse mediante la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario en los términos que refiere el artículo 24 de la Ley N° 20.084. Le servirá de abono el tiempo indicado en el punto II de la sentencia anulada.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3°, 17, 36 y 40 del Reglamento de la Ley N° 20.084.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Ministra señora Gonzalez Troncoso.

Reforma Procesal Penal N° 4346–2016.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Jessica De Lourdes Gonzalez Troncoso, señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernandez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, catorce de febrero de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Romy Grace Rutherford P. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, catorce de febrero de dos mil diecisiete

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6099-2009.

Ruc: 0800130653-8.

Delito: Violación.

Defensor: Nelson Cid.

16.- Mantiene sanción de libertad asistida especial reiterando que el quebrantamiento debe revestir la entidad o gravedad suficiente que permita modificar el régimen de cumplimiento. (CA San Miguel 22.02.2017 rol 281-2017)

Norma asociada: CP ART.362; L20084 ART.52.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Violación, recurso de apelación, libertad asistida especial, quebrantamiento, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa de adolescentes y revoca la resolución apelada, y en su lugar declara que hace lugar a la petición de la defensa del imputado, en cuanto se mantiene la sanción de libertad asistida especial que le fuera decretada en su oportunidad, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto, razonando que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado, se advierte que el incumplimiento alegado respecto del sancionado, no reviste la entidad suficiente para modificar el régimen de cumplimiento de la sanción impuesta. **(Considerandos: Único)**

TEXO COMPLETO:

En Santiago, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado, se advierte el incumplimiento alegado respecto del sancionado H.A.L.N, no reviste la entidad suficiente para modificar el régimen de cumplimiento de la sanción impuesta y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y normas pertinentes de la Ley 20.084, se revoca, la resolución apelada de treinta y uno de enero del año en curso, dictada en la causa Rit O-6099-2009 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, y se declara que se hace lugar a la petición de la defensa del imputado H.A.L.N, en cuanto se mantiene la sanción de libertad asistida especial que le fuera decretada en su oportunidad, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese.

Rol Corte: 281-2017 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

ÍNDICES

<i>TEMA</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Concurso de delitos	n.2 2017 p.17-19
Delitos sexuales	n.2 2017 p.20
Determinación legal/judicial de la pena	n.2 2017 p.21-22
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.2 2017 p.15-16
Ley de tránsito	n.2 2017 p.25-26 ; n.2 2017 p.28-30
Medidas cautelares	n.2 2017 p.27 ; n.2 2017 p.35-38
Otras leyes especiales	n.2 2017 p.27
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.2 2017 p.7 ; n.2 2017 p.9-11 ; n.2 2017 p.12-14 ; n.2 2017 p.23-24 ; n.2 2017 p.31-34
Procedimientos especiales	n.2 2017 p.35-38
Recursos	n.2 2017 p.7 ; n.2 2017 p.8 ; n.2 2017 p.9-11 ; n.2 2017 p.12-14 ; n.2 2017 p.15-16 ; n.2 2017 p.17-19 ; n.2 2017 p.20 ; n.2 2017 p.21-22 ; n.2 2017 p.23-24 ; n.2 2017 p.25-26 ; n.2 2017 p.27 ; n.2 2017 p.28-30 ; n.2 2017 p.31-34 ; n.2 2017 p.35-38 ; n.2 2017 p.39-43 ; n.2 2017 p.44
Responsabilidad penal adolescente	n.2 2017 p.39-43 ; n.2 2017 p.44

<i>DESCRIPTOR</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Amenazas	n.2 2017 p.27
Concurso ideal de delitos	n.2 2017 p.17-19
Conducción con licencia o permiso o documentos falsos	n.2 2017 p.25-26
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.2 2017 p.28-30
Control de identidad	n.2 2017 p.7
Cultivo de estupefacientes	n.2 2017 p.7 ; n.2 2017 p.23-24
Cumplimiento de condena	n.2 2017 p.44
Desacato	n.2 2017 p.17-19 ; n.2 2017 p.27
Detención ilegal	n.2 2017 p.7 ; n.2 2017 p.23-24
Detención	n.2 2017 p.27
Determinación de pena	n.2 2017 p.21-22

Determinación de sanciones	n.2 2017 p.39-43
Errónea aplicación del derecho	n.2 2017 p.12-14 ; n.2 2017 p.17-19 ; n.2 2017 p.28-30 ; n.2 2017 p.31-34 ; n.2 2017 p.39-43
Flagrancia	n.2 2017 p.23-24
Fundamentación	n.2 2017 p.9-11
Homicidio simple	n.2 2017 p.12-14
Hurto	n.2 2017 p.35-38
Inadmisibilidad	n.2 2017 p.8 ; n.2 2017 p.20
Incidencia	n.2 2017 p.8
Incidencias	n.2 2017 p.20
Interpretación	n.2 2017 p.35-38
Libertad asistida especial	n.2 2017 p.39-43 ; n.2 2017 p.44
Microtráfico	n.2 2017 p.7 ; n.2 2017 p.15-16
Non bis in ídem	n.2 2017 p.17-19
Penas accesorias especiales	n.2 2017 p.25-26
Porte de armas	n.2 2017 p.9-11 ; n.2 2017 p.31-34
Principio de congruencia	n.2 2017 p.12-14
Prisión preventiva	n.2 2017 p.35-38
Procedimiento abreviado	n.2 2017 p.25-26
Procedimiento simplificado	n.2 2017 p.35-38
Quebrantamiento	n.2 2017 p.44
Querrela	n.2 2017 p.20
Reclusión nocturna	n.2 2017 p.15-16
Recurso de amparo	n.2 2017 p.35-38
Recurso de apelación	n.2 2017 p.7 ; n.2 2017 p.8 ; n.2 2017 p.15-16 ; n.2 2017 p.20 ; n.2 2017 p.21-22 ; n.2 2017 p.23-24 ; n.2 2017 p.25-26 ; n.2 2017 p.27 ; n.2 2017 p.44
Recurso de nulidad	n.2 2017 p.9-11 ; n.2 2017 p.12-14 ; n.2 2017 p.17-19 ; n.2 2017 p.28-30 ; n.2 2017 p.31-34 ; n.2 2017 p.39-43
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.2 2017 p.15-16
Remisión condicional de la pena	n.2 2017 p.15-16
Requerimiento	n.2 2017 p.21-22
Robo con violencia o intimidación	n.2 2017 p.8 ; n.2 2017 p.39-43
Sentencia absolutoria	n.2 2017 p.9-11 ; n.2 2017 p.12-14 ; n.2 2017 p.31-34
Suspensión de licencia	n.2 2017 p.25-26 ; n.2 2017 p.28-30
Tenencia ilegal de armas	n.2 2017 p.21-22
Tribunal Constitucional	n.2 2017 p.21-22
Valoración de prueba	n.2 2017 p.9-11 ; n.2 2017 p.31-34
Violación	n.2 2017 p.20 ; n.2 2017 p.44
Violencia intrafamiliar	n.2 2017 p.27

<i>NORMA</i>	<i>UBICACIÓN</i>
CP ART.75	n.2 2017 p.17-19
CP ART.296 N°3	n.2 2017 p.27
CP ART.362	n.2 2017 p.20 ; n.2 2017 p.44
CP ART.391 N°2	n.2 2017 p.12-14
CP ART.399	n.2 2017 p.17-19
CP ART.436	n.2 2017 p.8 ; n.2 2017 p.39-43
CP ART.446 N°3	n.2 2017 p.35-38
CPC ART.240	n.2 2017 p.17-19 ; n.2 2017 p.27
CPP ART. 342c	n.2 2017 p.31-34
CPP ART.5	n.2 2017 p.8 ; n.2 2017 p.35-38
CPP ART.85	n.2 2017 p.7
CPP ART.130 a	n.2 2017 p.23-24
CPP ART.132 bis	n.2 2017 p.23-24
CPP ART.140	n.2 2017 p.27 ; n.2 2017 p.35-38
CPP ART.149	n.2 2017 p.8
CPP ART.297	n.2 2017 p.9-11 ; n.2 2017 p.31-34
CPP ART.341	n.2 2017 p.12-14
CPP ART.342 c	n.2 2017 p.9-11
CPP ART.360	n.2 2017 p.20
CPP ART.367	n.2 2017 p.20
CPP ART.373 b	n.2 2017 p.12-14 ; n.2 2017 p.17-19 ; n.2 2017 p.28-30 ; n.2 2017 p.31-34 ; n.2 2017 p.39-43
CPP ART.374	n.2 2017 p.9-11 ; n.2 2017 p.31-34
CPP ART.385	n.2 2017 p.17-19 ; n.2 2017 p.28-30 ; n.2 2017 p.39-43
CPP ART.389	n.2 2017 p.35-38
CPP ART.412	n.2 2017 p.25-26
CPR ART.5	n.2 2017 p.21-22
CPR ART.19 N°2	n.2 2017 p.21-22
CPR ART.21	n.2 2017 p.35-38
CPR ART.93 N°6	n.2 2017 p.21-22
L17798 ART.9	n.2 2017 p.9-11 ; n.2 2017 p.31-34
L17798 ART.17 b	n.2 2017 p.21-22
L18216 ART.4	n.2 2017 p.15-16
L18216 ART.25	n.2 2017 p.15-16
L18290 ART.192 b	n.2 2017 p.25-26
L18290 ART.196	n.2 2017 p.28-30
L20000 ART.4	n.2 2017 p.7 ; n.2 2017 p.15-16
L20000 ART.8	n.2 2017 p.7 ; n.2 2017 p.23-24
L20066 ART.10	n.2 2017 p.27
L20084 ART.19	n.2 2017 p.39-43
L20084 ART.23 N°3	n.2 2017 p.39-43
L20084 ART.52	n.2 2017 p.44

<i>DEFENSOR</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Andres Vargas	n.2 2017 p.25-26
Cynthia Palma-Postulante	n.2 2017 p.35-38
Daniela Quiroz	n.2 2017 p.21-22
Diana Correa	n.2 2017 p.23-24
Diana Correa.	n.2 2017 p.7
Elías Zirene	n.2 2017 p.27
Fernanda Figueroa	n.2 2017 p.12-14
Francisco Armenakis	n.2 2017 p.9-11
Herman Apablaza	n.2 2017 p.20
Jose Luis Vergara	n.2 2017 p.8
José Miguel Rojas	n.2 2017 p.17-19
Juan Patricio Gonzalez	n.2 2017 p.28-30
Margarita Benavente	n.2 2017 p.39-43
Nelson Cid	n.2 2017 p.44
Paula Manzo	n.2 2017 p.15-16
Rodrigo Berroeta	n.2 2017 p.35-38
Rodrigo Molina	n.2 2017 p.31-34

<i>DELITO</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Amenazas	n.2 2017 p.27
Conducción con licencia falsa	n.2 2017 p.25-26
Conducción en estado de ebriedad	n.2 2017 p.28-30
Cultivo de Estupefacientes	n.2 2017 p.23-24
Desacato	n.2 2017 p.17-19
Homicidio simple	n.2 2017 p.12-14
Hurto simple	n.2 2017 p.35-38
Microtráfico	n.2 2017 p.7 ; n.2 2017 p.15-16
Porte ilegal de arma de fuego, municiones y otros	n.2 2017 p.9-11
Porte ilegal de municiones	n.2 2017 p.31-34
Robo con intimidación	n.2 2017 p.8
Robo con violencia	n.2 2017 p.39-43
Tenencia ilegal de arma de fuego	n.2 2017 p.21-22
Violación	n.2 2017 p.20 ; n.2 2017 p.44

SENTENCIA

UBICACIÓN

CA San Miguel 01.02.2017 rol 197-2017. Confirma detención ilegal ya que al momento de controlar la identidad del imputado no existían indicios que habilitaran a los funcionarios policiales para solicitar la identificación.	n.2 2017 p.7
CA San Miguel 15.02.2017 rol 363-2017. Declara inadmisibles apelación verbal contra resolución que decretó prisión preventiva por peligro de fuga y fijo caución ya que por artículo 5 del CPP se debió apelar por escrito.	n.2 2017 p.8
CA San Miguel 20.02.2017 rol 114-2017. Absolución basada en que declaraciones de aprehensores no coinciden con conclusiones del perito en cuanto al calibre de las armas incautadas hacen necesaria dicha convicción y excluye causal de nulidad.	n.2 2017 p.9-11
CA San Miguel 28.02.2017 rol 173-2017. No hay error en absolver de homicidio si la acusación atribuye al acusado resguardar el lugar pero no disparar a la víctima impidiendo el artículo 341 del CPP condenar por hechos diversos.	n.2 2017 p.12-14
CA San Miguel 20.02.2017 rol 250-2017. Intensifica remisión condicional por reclusión parcial nocturna dada edad y actividad laboral del condenado como su conducta irreprochable anterior y posterior y fin de reinserción de la ley 18.216.	n.2 2017 p.15-16
CA San Miguel 22.02.2017 rol 236-2017. Aplica artículo 75 del CP y condena a pena única de 3 años por Desacato ya que el hecho configura 2 ilícitos y de sancionarse con el artículo 74 se vulnera el principio nos bis in ídem.	n.2 2017 p.17-19
CA San Miguel 22.02.2017 rol 257-2017. Declara inadmisibles recursos de apelación de querellante al omitir la obligación de formular peticiones concretas que determina la competencia de la Corte a los límites de lo solicitado.	n.2 2017 p.20
CA San Miguel 27.02.2017 rol 174-2017. Corte reitera formular requerimientos de inconstitucionalidad ya realizada la vista de un recurso y estando en acuerdo su fallo si la aplicación de una norma puede ser contraria a la Constitución.	n.2 2017 p.21-22
CA San Miguel 27.02.2017 rol 303-2017. Declara ilegal la detención ya que el observar plantas de marihuana desde el exterior no habilita a la policía para ingresar y detener autónomamente sin previa autorización.	n.2 2017 p.23-24
CA San Miguel 27.02.2017 rol 314-2017. Rebaja suspensión de licencia de 5 años a 541 días ya que en el procedimiento abreviado las penas a aplicar quedan limitadas a lo propuesto por la fiscalía según el artículo 412 del CPP.	n.2 2017 p.25-26

CA San Miguel 28.02.2017 rol 448-2017. Deja sin efecto apremio del artículo 10 de Ley 20.066 ya que no se ha acreditado el incumplimiento de cautelares y agregando que la detención no procede en un centro penitenciario.	n.2 2017 p.27
CA San Miguel 13.02.2017 rol 55-2017. Constituye un error condenar a inhabilitación para obtener licencia de conducir ya que dicha pena no está establecida en el artículo 196 de Ley 18.290 siendo solo procedente la suspensión.	n.2 2017 p.28-30
CA San Miguel 28.02.2017 rol 218-2017. Absolución por no desvirtuar única prueba la presunción de inocencia no infringe la razón suficiente ni es un error de aplicar artículo 340 del CPP pues no permite condenar con la sola declaración del acusado.	n.2 2017 p.31-34
CA Santiago 08.02.2017 rol 211-2017. Resolución que decreta prisión preventiva es arbitraria e ilegal si se ha requerido en procedimiento simplificado por interpretación restrictiva del artículo 140 y 389 del Código Procesal Penal.	n.2 2017 p.35-38
CA San Miguel 14.02.2017 rol 4346-2017. Incurre en error sentencia que condena a sanción mixta de régimen cerrado y libertad asistida especial ya que según artículos 19 y 23 de Ley 20.084 no se admite el régimen cerrado.	n.2 2017 p.39-43
CA San Miguel 22.02.2017 rol 281-2017. Mantiene sanción de libertad asistida especial reiterando que el quebrantamiento debe revestir la entidad o gravedad suficiente que permita modificar el régimen de cumplimiento.	n.2 2017 p.44